

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

16  
29)

PLANTEL LOMAS VERDES  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE  
DOCUMENTOS COMO MEDIO DE CONVICCION  
EN EL JUICIO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MA. ADRIANA PEREZ PIZANO**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **YAHVEH**

SABIO ES TU CORAZON Y GRANDE TU FUERZA Y COMO AMIGO FIEL ERES. ABRIGO SEGURO POR ESO HE ENCONTRADO EN TI EL VERDADERO TESORO, GRACIAS TE DOY JESUCRISTO HIJO DE DIOS VIVO POR HABERME PERMITIDO LOGRAR ESTA META GRACIAS TE DOY SEÑOR POR LA ESPERANZA Y POR TU PROMESA DE VIDA ETERNA.

## **A MIS PADRES:**

**PAPA Q.P.D.:** GRACIAS TE DOY POR MI EXISTENCIA, POR HABERME DEJADO EL EJEMPLO DE TU PASO LIMPIO, HONESTO Y FIRME POR LA VIDA Y POR DEJARME COMO HERENCIA TU AMOR INDESTRUCTIBLE. COMO ME HUBIERA GUSTADO COMPARTIR CONTIGO ESTOS MOMENTOS HERMOSOS DE MI VIDA.

**MAMITA:** POR TU ENORME CARIÑO, POR TU APOYO MORAL, ECONOMICO E INCONDICIONAL POR AYUDARME A CRUZAR CON FIRMEZA EL CAMINO DE LA SUPERACION PAR MI FORMACION COMO SER HUMANO Y PROFESIONISTA. PORQUE EREZ MI ORGULLO Y EL MOTIVO PRINCIPAL DE ESTA META, TU QUE ERES UN VERDADERO PILAR EN MI EXISTENCIA, YA QUE ESTE TRIUNFO ES MAS TUYO QUE MIO POR LA FORMA EN QUE LO HEMOS COMPARTIDO.

**TE QUIERO MUCHO**

## **A MIS HERMANOS**

**FRANCISCO:** CON EL RESPETO DE UN PADRE

**JUAN:** CON TERNURA Y CON CARÍÑO

**JESUS.** CON TODO MI AMOR

**ARTURO:** CON MI ESPERANZA PUESTA EN TI

**GRICELDA:** CON ADMIRACION POR TODO LO QUE HAZ LOGRADO

**LAURA:** CON AGRADECIMIENTO POR TODO LO HECHO EN MI PARA QUE YO LOGRARA ESTA META SOLO ESPERO QUE COMPRENDAN QUE MIS IDEALES ESFUERZOS Y LOGROS HAN SIDO TAMBIEN SUYO E INSPIRADOS EN USTEDES.

## **A MIS SOBRINOS, CUÑADAS Y CUÑADOS:**

JOSE FRANCISCO, ANA ELBA, SERGIO IVAN, URIEL, EVANIVALDO, EDGAR, JARANDIR, DALILA, CLODOALDO, JOSE DE JESUS, VICTOR HUGO, MONSERRAT, ALEJANDRO, OCTAVIO RENE, ERIKA VALERIA, EMMANUEL ARTURO, NANCY DAYANIRA, CARLOS ERNESTO, TANIA LIBERTAD, SERGIO PABLO Y FERNANDO. CON ILUSION Y ESPERANZA. A ANA, CARMEN Q.P.D. JOVITA, QUADALUPE GRACIAS. A ANDRES CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

A SERGIO MORENO MANDUJANO CON NADA TE PAGO TANTA AYUDA BRINDADA, MIL MILLONES DE GRACIAS, SIN TI NO LO HUBIERA LOGRADO.

## **MARIO GONZALEZ**

PORQUE SIN TI NO SERIA QUIEN SOY, NI LO QUE HE LOGRADO HOY. POR QUE CADA DIA Y PASO A PASO HEMOS IDO CRECIENDO COMO COMPAÑEROS, AMIGOS, PERSONAS Y PROFESIONISTAS. GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO MOMENTOS IMPORTANTES Y MARAVILLOSOS DE TU VIDA AL IGUAL QUE DE LA MIA. ESTOY FELIZ DE ESTAR A TU LADO Y ESPERO QUE JUNTOS LOGREMOS EL EXITO EN LA VIDA.

**OMAET POR SIEMPRE**

## **A LOS LICENCIADOS**

LIC. HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ, MAGISTRADO DE LA 1ra. SALA CIVIL EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MEXICO. CON ADMIRACION, RESPETO Y APRECIO. GRACIAS POR SU VALIOSA COLABORACION PARA QUE YO ALCAZARA ESTA META TAN IMPORTANTE EN MI VIDA, PERO SOBRE TODO POR SU MANO AMIGA.

LIC. RUGGIERO OLIVERA CAMPIRAN PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL VALLE DE CUAUTITLAN. POR SU AMISTAD, INFINITA CONFIANZA Y PACIENCIA. GRACIAS POR PERMITIRME ESTAR AL LADO DE USTED QUE ES UN RECONOCIDO Y EXCELENTE ABOGADO. GRACIAS A AMBOS POR QUE ME INSPIRO EN ABOGADOS COMO USTEDES PARA SER DENTRO DE MI PROFESION MEJOR CADA DIA.

## **A MIS MAESTROS:**

LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ; DIRECTOR DE MI TESIS.  
LIC. JUAN ARTURO GALARZA; REVISOR DE LA MISMA.  
GRACIAS POR SER PARTICIPES EN ESTA ETAPA DE MI VIDA.

## **A MIS AMIGOS**

LIC. ELIZABETH ORDUÑA CASTAÑEDA, PORQUE A TRAVES DE LOS AÑOS HEMOS CONSOLIDADO Y APRENDIDO LO QUE ES EL SIGNIFICADO DE AMISTAD.

A EL SEÑOR MARIO GONZALEZ AQUILAR Y A SU ESPOSA CON AGRADECIMIENTO. A ELISEO Y OSCAR GONZALEZ.

A PATY Y SERGIO DE LA ROSA; A ANDRÉS, ALEJANDRO Y HECTOR PERALTA.

A NORA HERRERA Y A.E.A. T. Q. M. GRACIAS POR SER ASI, ESPECIAL, MUY ESPECIAL Y POR NUNCA PERDERME NI LA FE NI LA CONFIANZA, A CARLOS TINOCO, POR SER UN CANTO A LA VIDA.

"LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE  
DOCUMENTOS COMO MEDIO DE CONVICCIÓN  
EN EL JUICIO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO"

INDICE

Introducción.....	1
CAPITULO I -..... ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO. ..... EN GENERAL U ORDINARIO CIVIL	
1.1 Derecho Romano.....	01
1.2 Las Acciones de la Ley.....	09
1.3 El procedimiento Formulario u Ordinario.....	16
1.4 El Procedimiento Extraordinario.....	24
CAPITULO II -..... EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y MEDIOS DE ..... CONVICCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO	
2.1 Derecho Soviético.....	31
2.2 Derecho Español.....	44
2.3 Derecho Italiano.....	58

## CAPITULO III

### MEDIOS DE PRUEBA

3.1 Definición de Prueba y sus Generalidades .....	66
3.2 Confesional .....	73
3.3 Documental Pública.....	81
3.4 Documental Privada.....	87
3.5 Dictámenes Periciales .....	88
3.6 Testigos .....	91
3.7 Fotografías, copias fotostaticas, registros dactiloscopicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	95
3.8 Presunciones .....	96

## CAPITULO IV

### PRUEBA DE RECONOCIMIENTO

4.1 Prueba de Reconocimiento como se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México ...	98
4.2 Prueba de Inspección Judicial y sus Generalidades .....	99
4.3 Autonomia con la que se debe reglamentar la prueba de reconocimiento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México .....	103

4.4 Adición al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como el establecimiento de un artículo especial que reglamente la prueba en reconocimiento de documentos por las partes o terceros .....	106
Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	113



## INTRODUCCION

El objetivo primordial de esta tesis, es el de proponer una adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mediante una reglamentación expresa de la probanza de Reconocimiento de Documentos como tales, como medio de convicción en el Juicio Civil.

Debido a la laguna existente en la Legislación adjetiva, la cual debe ser eliminada, para evitar que se apliquen criterios muchas veces contradictorios no solamente entre un Juzgador y otro, sino aún en un propio Juzgador por la carencia de esta reglamentación.

Esta probanza propuesta tiene como fin primordial el reconocimiento de contenido y firma de un documento, este no siendo un documento ejecutivo.

Adicionando una reglamentación concreta dentro del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y establecer un articulado relacionado a dicha prueba.

Para una mejor comprensión de lo anterior expuesto, se dará inicio con los antecedentes historicos del juicio en general u ordinario civil, debido a que a partir de estos antecedentes, da inicio gran parte de la historia del derecho Universal. Y es precisamente que a través de sus formas de gobierno de Roma como lo fueron la Monarquía, la República y el Imperio el cual se dividió en dos, el Principado y la Autocracia, se irá introduciendo al tema en cuestión, dentro del capítulo primero también se podrá observar la forma en la cual se impartía Justicia, así como los procedimientos existentes de la época y su evolución a través de la historia y del tiempo.

En lo concerniente al capítulo segundo, se podrán apreciar los diversos sistemas del Derecho Civil en el Derecho Comparado y en especial, el juicio Ordinario Civil y sus medios de convicción en donde se podrá observar, que a diversos sistemas del Derecho Civil en el Derecho Comparado y en especial, el juicio Ordinario Civil y sus medios de convicción en donde se podrá apreciar, que a pesar de las distintas Idiosincrasias y ubicaciones geográficas, existen grandes semejanzas entre ellos. En cuanto a las normas que regulan a este juicio y en especial al procedimiento; son normas que regulan, organizan, y en un momento dado sancionan las conductas y los actos de los involucrados en los juicios.

Así como existen semejanzas, existen diferencias y una de estas radica en la forma de contemplar sus probanzas así como desahogarlas.

El capítulo tercero permite observar, los diversos medios de convicción en el Juicio Civil, así como la manera en que son llevados acabo y desahogados cada uno de estos medios de convicción juegan un papel relevante, ya que sin ellos no podrían esclarecerse los hechos en controversia planteados por las partes.

En lo que respecta al capítulo cuarto, como al inicio de esta introducción, su fin principal es el proponer un articulado dentro del artículo 281, mediante el cual puedan ser reconocidos documentos como cartas, recados, notas, manuscritos de diversa naturaleza etc., en el juicio Civil en el Estado de México. Mediante una reglamentación autónoma.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO EN GENERAL U ORDINARIO CIVIL

#### 1.1 DERECHO ROMANO

Es sin lugar a dudas de suma importancia remitimos a las formas de organización del antiguo derecho romano, partiendo desde sus instituciones públicas hasta las diversas formas en que eran llevados acabo sus juicios, así como sus diversas facetas.

Practicamente el derecho romano esta integrado por una serie de instituciones las cuales fueron creadas para satisfacer las necesidades de una sociedad creciente y cambiante.

Dentro de la evolución del derecho romano se encuentran tres fases que son:

#### LA FASE DEL IUS CIVILE

El estado se encuentra en poder de un grupo político supremo, es también conocida como la época del Estado- Ciudad. El ius civile se cifra en un conjunto de normas consuetudinarias de carácter rígido, formalista y simple.<sup>1</sup>

Sobre el ius civile y las XII Tablas descansa la Jurisprudencia primeramente pontifical y posteriormente laica.

<sup>1</sup> IGLESIAS JUAN, Derecho Romano. Instituciones de derecho romano Privado. Sexta Edición revisada y aumentada Ediciones Ariel. Barcelona 19 pág. 41.

## LA FASE DEL IUS GENTIUM

En esta fase se da la expansión y dominación mundial, aquí desaparece la Ciudad-Estado, dando nacimiento a la comunidad patricio-plebeya dentro del Imperio. Este derecho regulaba el comercio; no existiendo formas concretas, siendo aplicado tanto a romanos como para extranjeros.

La contribución que tuvo la legislación imperial la Jurisprudencia y el Edicto pretorio fue muy importante para el desarrollo del derecho romano en esta fase.

## LA FASE DEL DERECHO HELENO ROMANO

También conocida como derecho romeo o bizantino, aquí las costumbres orientales entran a lo que es el derecho romano. El espíritu helenico aunque es luminoso y ágil, no es tan equilibrado como el derecho romano.

La importancia de un breve estudio del derecho romano radica en que este es un antecedente de nuestro derecho Civil.

Dentro del derecho romano se dan tres importantes etapas de desarrollo y transición las cuales fueron La Monarquía, La República y El Imperio, de los cuales se hará un breve resumen para su mejor comprensión.

## LA MONARQUIA

Forma de gobierno en el cual el poder supremo se atribuye a un sólo individuo que recibe el nombre de rey monarca o emperador y

accede al poder por derecho de nacimiento, es decir, todo el poder se concentraba en la persona del rey, quien a su vez era el jefe del ejército, sumo pontífice y el magistrado que impartía justicia.

Fueron siete los reyes que existieron dentro de la monarquía, el primero fue Romulo, quien fundó Roma, el cual crea y organiza la propiedad; también establece algunos ritos religiosos y su reinado duro por treinta y siete años. El segundo fue Numa Pompilio, este establece los días nefastos, amaba la paz y su reinado duro cuarenta y tres años. El tercero fue Tulo Hostilio quien se caracterizo por ser un rey belicioso, durante su reinado Roma crecio a costa de sus vecinos, fue un enemigo militar, su reinado duro treinta y dos años. El cuarto fue Anco Marcio, este lucho contra algunos pueblos latinos a los que incorpora a Roma, su reinado duro veinticuatro años. Los tres últimos reyes fueron Etruscos. El quinto fue Lucio Tarquino Prisco, este rey intento el establecimiento de tribus compuestas por plebeyos, lo cual fue vetado, su reinado duro Treinta y ocho años. El sexto fue Servio Tulio, este fue nombrado por el senado sin que el pueblo interviniera, reino durante cuarenta y cuatro años. El séptimo y último rey fue Lucio Tarquino el soberbio, este rey redujo el número de senadores y su gobierno fue despótico, su reinado duro veinticinco años.

La institución de la monarquía estaba compuesta por:

## **EL SENADO**

Este se encontraba al lado del rey, el cual estaba conformado por venerables (Senes). El senado era una asamblea deliberadora que encausaba la política, pero que en rigor solo tenia poderes constitutivos.

Era un cuerpo permanente en la ciudad, pues los que sustituían al monarca eran los Cónsules y sus funciones eran limitadas, pues su cargo duraba un año y estos siempre estaban al frente de los ejércitos, de igual forma eran consejeros del rey.

### COMISIOS POR CURIAS

La función primordial de los patricios o curias era la elección del nuevo rey. Eran también convocados para actos de derecho privado relacionados con la religión y se ocupaban de los asuntos administrativos como la forma especial de adopción y de los testamentos.

Llevaban acabo sus asambleas en el comitium, de aquí su nombre de comisios por curias; de forma previa la población se repartía en treinta curias la cual se componía de diez gentes.

Dentro de la reforma llamada Severiana, Servio Tulio establece un censo en el que distribuía los impuestos de acuerdo a las posibilidades de cada uno de los censados. Así mismo, dividió a los ciudadanos en centurias dividiéndolas en clases, la primera de ellas compuesta por ochenta centurias, la segunda por veinte; la tercera por veinte; la cuarta por treinta; añadiéndole dos centurias entre zapadores y tres más de músicos haciendo un total de ciento noventa y tres centurias. Aquí la votación se tomaba en cuenta de acuerdo a las clases, sobre todo a la clase rica la cual representaba la mayoría y por lo regular no se tomaba en cuenta a las clases restantes.

El principal motivo de la caída de la monarquía se debió a que los monarcas trataban de favorecer a la plebe tratando de hacer un equilibrio entre la clase rica, los patricios y la población; pero el pretexto fue el atentado que sufrió Lucrecia, la esposa de Tarquino

por parte del hijo del rey Sexto Tarquino, lo cual le molesto a los patricios motivando así a la caída de la monarquía.

## LA REPUBLICA

Después de la caída de la monarquía, los patricios expulsaron al último rey dando así paso a la siguiente etapa de Roma que fue:

La República, esta fue una forma de solidaridad entre la vieja y tradicional casta patricia y la plebe dicha comunión se dio tras una larga y tenaz lucha.

Aquí el rey fue sustituido en sus funciones religiosas por el Pontifex Maximus, en su función de designar a los senadores por el Censor y en lo demás por dos consules, nombrados en cada ocasión por un sólo año.

Dentro de esta institución encontramos al senado el cual era una asamblea de hombres ricos y con autoridad al principio sólo lo integraban patricios, posteriormente tuvieron acceso los plebeyos, el senado llevo a la República de triunfo en triunfo.

El senado tenía intervención en funciones políticas de alto rango como las relaciones internacionales, guerras, hacienda, en el culto, dirección del ejercito, designación de los gobernadores de provincias; podían también suspender las garantías constitucionales y de igual manera conferir el poder absoluto a los cónsules.

## CONSULES

Erán una figura jurídico político que viene de los etruscos, estos tenían las siguientes facultades, el mando militar, la función

policíaca, el derecho de pedir la opinión al senado, facultades financieras, así como la de dirigir la administración de justicia.

Al lado del senado y los consules se encontraban los comisios por centurias, los cuales eran patricios, estos llevaban asuntos administrativos y los comisios por centurias que eran ocupados para las elecciones y votaciones de proyectos de ley; en estos últimos no reinaba un ambiente democrático.

Los consules y el Tribuno Militar formaban parte de la magistratura, dentro de los censores que llevaban a cabo cada cinco años un censo general entre los romanos; ellos también determinaban quienes debían entrar o salir del senado. En cuanto a los cuestores tenían intervención en lo referente a multas y tratándose de justicia penal. También los pretores gozaban de imperium y ellos eran los que se encargaban de que se administrara la justicia Civil, aquí también se encontraban el pretor peregrinus y el urbanus. En cuanto a los ediles eran los responsables del orden en las calles y mercados. La dictadura era una magistratura extraordinaria y funcionaba cuando por cualquier circunstancia Roma peligraba, entonces tenía poder ilimitado.

Formando parte también de la institución de la República y fuera de la magistratura encontramos a la plebe crecida por las guerras, las cuales aspiraban a una participación efectiva del mando, formando así los plebeyos la concilia-plebis o asamblea de plebeyos reunidos en grupos de treinta y cinco, uno por cada tribu, los cuales nombraban al tribuno de la plebe, ya que este los defendía de los abusos del patriarcado.



El acercamiento entre los patricios y los plebeyos fue al resolver sus diferencias internas y dando oportunidades a todos los ciudadanos.

Los hermanos Graco fueron Tribunos y gozaban de la simpatía de los plebeyos por ser estos sus defensores, pero ninguno concluyo con sus tareas ya que ambos fueron asesinados; sucediendoles en la dictadura Mario, el cual luchaba contra el poder del senado, a Mario le sucede Sicilia que defiende ese poder, pero este también contribuyo a la decadencia de las instituciones de la República, ya que acostumbro al pueblo a ser gobernado por un sólo hombre, dando así paso al nacimiento del Imperio.

## **EL IMPERIO**

Como se menciona anteriormente, se acostumbro al pueblo a ser gobernado por un solo hombre, dando así nacimiento al imperio, el cual se divide en dos fases, a la primera de ellas se le denomino:

### **EL PRINCIPADO**

Dentro de esta fase y al morir su padre adoptivo Julio Cesar; Augusto asume el poder siendo un lider enérgico y sin escrúpulos, este experimentaba un enorme cambio y se vuelve un emperador sabio y prudente.

La persona del emperador reunía varias funciones repúblicas como la de Tribuno, Consul, Censor, pudiendo por medio de esta función quitar o poner al senado que él quisiera; Presidente del Senado, director de la moneda, dirigente de política internacional, reorganizaba

al ejército y la armada, además era inmensamente rico.

En los primeros siglos del imperio, el senado se ve opacado por el emperador; la burocracia imperial ya no cambiaba cada año, sino cuando el emperador lo decidía. En su última fase el principado tiene un gravísimo error concediéndole al ejército ingerencia en la política, dándose de este modo una gran crisis y dando lugar a la segunda fase de la política del imperio.

### LA AUTOCRACIA

En la autocracia el emperador es el único órgano importante en el Estado, todos los funcionarios públicos dependen del emperador, quien los organiza de una manera jerárquica, aquí el emperador trata de combatir la corrupción.

El aspecto general del bajo imperio es pesimista ya que existía inseguridad, falta de libertad individual abuso del físico, bajo nivel de cultura e infecundidad en alto grado.

La principal fuerza social era el Estado dictatorial, su política secreta y la opresión que ejercía con la presencia del verdugo, aquí la ciencia jurídica decae notablemente.

Las administraciones de Occidente y Oriente del imperio estaban separadas, pero aún así debían de ayudarse mutuamente.

La caída del imperio de Occidente se debió a que fue sacado a una de sus haciendas el último emperador Romulo Augusto, tomando el jefe bárbaro Oduacro oficial germánico al servicio imperial.

En tanto que el Imperio de Oriente más rico y civilizado sigue la línea de Augusto y Diocleciano Constantino, más tarde se niega a

reconocer a Carlo Magno y a sus sucesores la categoría imperial, diciendo que había usurpado ilegítimamente el título de emperador terminando así con el imperio.

## 1.2 LAS ACCIONES DE LA LEY

Encontramos el fundamento de las acciones de la Ley en las XII Tablas, más que una genuina clasificación de acciones o de pretensiones, las acciones de la ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias.

En estas acciones nadie podía figurar por otro en cuanto a sus asuntos de justicia, pero ya en la práctica se hacían excepciones. Cuando un ciudadano tratado como esclavo reclamaba su libertad, no podía por sí mismo sostener dicha pretensión en una acción de justicia, pero podía reemplazarlo una persona libre que hacía el papel de *adsertor libertis*.

El desarrollo de estas acciones, que más que desarrollo de acciones, debía ser desarrollo de procedimientos, las cuales eran llevadas a cabo ante los magistrados. Dentro de este desarrollo las partes debían adoptar gestos palabras actitudes preescritas por la ley, un error en estos gestos, palabras o actitudes eran determinantes para poder perder o ganar el pleito, esto se debía al exceso rigorista en las primitivas acciones de la ley.

El fin primordial al cual debe tender toda legislación es la de procurar a la persona cuyo derecho a sido violado. Pero no fue sin embargo y con muchísima pausa que llegaron a esta concepción,

debido a que el primer sentimiento de la parte cuyo derecho había sido violado, era el de venganza; lo cual motivo a que dentro de la ley haya un notable progreso; el de substituir la violencia y vías de hecho por la reparación pecuniaria.

El principio de las condenas pecuniarias bajo las acciones de la Ley esta confirmado por otras dos consideraciones. La primera es que si se deja aún lado *pignoris campio*, que solo tiene aplicaciones especiales, la unica vía de ejecución contra un demandado es la *manus injectio*; de manera que las palabras que componen el rito de esta acción implican una condena pecuniaria. La segunda tiene un sentido que esta conforme a la teórica que se expuso.

El objeto de la condena pecuniaria era cuando el demandado que ha perdido el proceso se negara a devolver la cosa en cuestión, sólo obtenía el demandane una indemnización en dinero, este fue el principal sistema de condena más perfeccionado, la cual fue abandonada por los romanos en la época clásica volviendo a su antigua costumbre.

Eran cinco las formas de actuación de la ley a las tres primeras de caracter declarativo y a las dos restantes de caracter ejecutivo y estas eran:

### **LEGIS ACTIO SACRAMENTI**

Esta acción de la ley no es más que una mera apuesta sacramental, esta figuraba dentro de las XII Tablas, su procedimiento no era siempre igual debido a que cada situación será distinta.

La *legis actio sacramenti*, servia para reconocer derechos reales y personales, pero en realidad era ocupada en la practica para asuntos de propiedad respecto a asuntos de crédito.

Su procedimiento daba inicio por la notificación si el demandado no acudía ante la presencia del magistrado o en el caso que ofreciera un fiador para garantizar la prestación del actor, este podía llevar voluntariamente o por la fuerza a los testigos.

Cuando el pleito versa sobre derechos reales y en estos el actor tenía que tocar el objeto en cuestión con una varita o afirmando que era de él, igualmente el demandado hacía lo mismo.

En el caso de tratarse el asunto sobre bienes inmuebles este debía llevarse en el sitio de la querrela, es decir, o podían las partes llevar un pedazo de teja o tierra según se tratara, una vez que garantizara la cosa que era restituida a una de las partes; estas podían escoger de comun acuerdo al Juez o podían dejarlo a la suerte y en determinado caso llevar a cabo la sugerencia del pretor respecto de algún Juez. Y era precisamente ante el Juez que se desarrollaba el pleito, así como en presencia de los testigos y del pretor.

Aquí las partes dentro del litigio hacían una apuesta; a esta suma apostada la llamaban sacramenti, esto debido a que el pretor consagraba la apuesta a los gastos del culto, esta acción fue un reto entre las partes puesto que ambas aseguraban tener derecho sobre una cosa o persona.

Este procedimiento de derecho común, podía emplearse cuantas veces fuera posible, siempre y cuando fuese el asunto sometido a otra acción.

La *legis actio* tenía dos formas; la *legis actio sacramenti in rem*; que se daba en la tutela del derecho de propiedad; aquí las partes sostienen su derecho en idéntica forma, un ejemplo de ello sería en cuestiones con referencia a un terreno, herencia o servidumbre las partes afirmarían y replicarían en un mismo sentido, es decir, el sentido de sus afirmaciones o replicas son iguales para ambas partes.

La segunda forma es la legis actio sacramenti in persona, aquí se da de forma distinta a la actio sacramenti in rem, ya que mientras en esta las partes afirmaban en forma opuesta, es decir, mientras una parte afirma la otra niega, un ejemplo claro de ello sería que mientras el acreedor afirma su derecho el deudor lo niega.

Dentro de este procedimiento, las partes explicaban al magistrado sus pretensiones se hacia la apuesta (sacramenti) quedando en deposito para garantizar dichas apuestas, treinta días despues quedaban obligados a comparecer para que se haga la designación del Juez el cual tenía que decidir quien tenía la razón luego se fijaba un día para que el Juez les reciba sus pruebas y les oiga y pueda verificarlas, para así poder dictar su fallo, una vez dictado este y el que haya perdido dara su apuesta para los gastos del culto.

### **LEGIS ACTIO PER IUDICIS POSTULATIO**

Es en si, la petición de un Juez o árbitro, se a sostenido que esta acción practicamente sirve para situaciones jurídicas indeterminadas, es decir, en esta acción de la ley se podía decidir mediante un si o un no.

Keller sostiene que esta acción se aplicaba al arbitraje.

Esta acción se aplicaba en los casos de división de herencia, lo cual se encuentra establecido en la Ley de las XII Tablas. Dicho procedimiento no tenía las solemnidades de la legis actio sacramenti. Sin embargo las partes en esta actio per iudicis postulatio pedían al magistrado la designación de un Juez o árbitro para que decidiese de la controversia, o sea, como ya se dijo era en si la petición de un Juez o árbitro.

En esta acción no se daba la apuesta sacramental sino una afirmación del actor en relación con el derecho que le asiste, indicando la causa de la que deriva ese dicho que le asiste, indicando la causa de la que deriva ese derecho y en el caso de negativa del demandado, el actor requerirá al magistrado para que haga la designación de un Juez.

Si el demandado afirmaba la pretención del actor concluía el litigio, sino se asignaba un Juez el actual examinaba las pruebas y dictaba su decisión, estimando también el proceso y pronunciando una condena pecuniaria.

### **LEGIS ACTIO PER CONDICTIO**

El ejercicio de esta acción, se daba en casos expresos por la ley; como fijación de linderos, división de herencias y comunidades, es decir, se daban condiciones mixtas.

Gayo menciona que esta acción no fue introducida por una Lex Silia para hacer efectivos los créditos que tuvieran por objeto, una suma de dinero, despues esta ley se extendió por medio de la Lex Calpurnia para que así los créditos que tuvieran por objeto una cosa determinada que haya sido individualizada o por que se haya precisado la cantidad y la calidad de las cosas que deben ser entregadas.

No se trata de llenar un hueco ya que se podía recurrir a las dos acciones anteriores; sino para que el procedimiento fuese mas sencillo para las formalidades in jure o para abreviar el término, recurriéndose para ello al juramento.

Aquí el demandante se presentaba ante el Pretor con el instrumento que hacía constar la obligación del demandado, si este

negaba dicha obligación delante del pretor, el actor le emplazaba para que eligiera un Juez y para que dentro de treinta días después fuese a oír el fallo o desición de la controversia.

### **LEGIS ACTIO PER MANUS INECTIO**

Esta ley recaía sobre el deudor, también se aplico al confeso y al juzgado, al fiador que había pagado por el deudor, al legatario, al heredero contra el legatario, al propietario cuando este hubiese causado daños y perjuicios esto último se daba mediante la Lex Furia testamentaria.

Es un procedimiento de derecho común organizado para forzarle a ejecutar la condena. Según la ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado judicatus o demandatus, se aplicaba también a quien delante del magistrado reconocía una deuda, la actio per manus inectio; era la aprehensión material que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado.

Esta acción tenía carácter judicial y parece ser la más antigua, ya que se encontraron indicios de ella en la Ley de Talió (ojo por ojo y diente por diente), ya que esta venganza privada, llevo a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado.

Dentro de esta acción el deudor se presentaba ante el magistrado, aquí el acreedor pedía la autorización para poder ejecutar y practicar sus derechos contra el deudor, se daba lo anterior cuando las personas eran condenadas por sentencia firme.

En el caso de las deudas de dinero, el demandado mediante el fallo estaba obligado a entregar a el demandante una suma determinada. También se oponían multas por ocasionar lesiones a cosas públicas o sagradas.



En esta acción el acreedor acudía al magistrado e imponía la mano sobre el condenado o sentenciado a pagar, siendo esta la primer forma del procedimiento; se obligaba al deudor a ser llevado a casa del acreedor y en calidad de su prisionero, pudiendo encadenarlo, el acreedor también estaba obligado a darle al deudor una ración alimenticia. Como se puede apreciar todo el procedimiento se lleva a cabo sin la intervención del Juez.

La segunda forma de este procedimiento facultaba al deudor a quitar de su cuerpo la mano del acreedor y defenderse en el proceso, podía valerse de un vindex, es decir, un fiador, para que dentro de los sesenta días que le otorgaban pudiese obtener su libertad publicando durante tres días su nombre en el mercado y el importe de la deuda. Cuando el término llegaba a su fin, sino pagaba el deudor era vendido como esclavo y se condenaba al vindex con el acreedor al doble de la deuda por haber obstaculizado el derecho. Esto por haber tomado el asunto como suyo. Se permite creer que este sistema fue el más cruel de todos.

Este procedimiento fue extendido por diversas leyes en cuanto a los casos en el que el deudor no fuera confesus ni judicatus, pero era usado por el acreedor para que el deudor pagase como si fuera una sentencia condenatoria, a este procedimiento se le conocio como manus unectio perjudicatio.

Se daba la manus inecti pura cuando el mismo deudor no acudía a un vindex o fiador, rechazando personalmente el ataque del acreedor.

### **LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIO**

Era una acción ejecutiva, la cual consistía en que el acreedor se

apoderava de una cosa mueble del deudor extra-judicialmente. Era en si una acción de la ley por toma de prenda, en la que el deudor tomaba a título de garantía bienes del deudor, como pago de la deuda mediante palabras solemnes delante de tres testigos aún en días nefastos; era una especie de embargo que se practicaba con o sin su presencia.

Esta acción se usaba en muy pocos casos, los cuales eran determinados por la ley o la costumbre.

Se piensa que lo embargado jamas se recuperaba sino se cancelaba la deuda, no pudiendose saber que ocurría despues del embargo de la cosa.

### **1.3 EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO U ORDINARIO**

La fórmula era una especie de instrucción escrita o guía que el magistrado redactaba después de la exposición y demanda de las partes, la cual le servía de herramienta a él Juez para que pudiese resolver el problema en cuestión.

Nació debido a los procesos que se daban entre los ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos, siendo el pretor peregrino quien se encargaba de resumir un breve escrito o fórmula de los hechos para así solucionar el litigio.

Fueron la Lex Aebutia y la Lex Lulia Iudiciorum, las que dieron término al sistema de las legis acciones, dando lugar, al procedimiento civil romano y a la práctica de sus fórmulas.

Esta fórmula contribuyo al progreso del derecho romano, debido a que dichas fórmulas se ajustaban a la letra de la ley y

precisamente de ella tomaba su fuerza constituyendo así la base del juicio.

Este procedimiento tenía caracteres propios en donde las partes exponían sus pretensiones y el pretor dejaba de ser un espectador convirtiéndose en organizador determinando cual debía ser la forma en la que se iba a dar el litigio.

Historicamente este procedimiento vino a sustituir a las acciones de la Ley, ya que estas acciones eran muy limitantes.

Este procedimiento formulario tenía rasgos muy determinados entre ellos encontramos que:

- a) Las partes en conflicto expresaban sus pretensiones con palabras de su propio lenguaje.
- b) El Pretor pasaba de ser un mero vigilante para convertirse en el que organiza y determina cual será el proceso a seguir de cada asunto, es decir, deja de seguir formas petrificadas. Ahora el pretor en su álbum ponía las acciones y excepciones que concedía al público.
- c) El magistrado envía al Juez la fórmula conteniendo autorizaciones e instrucciones.
- d) Era una especie de contrato procesal ya que las partes en conflicto tenían que decir si estaban o no de acuerdo con dicha fórmula.
- e) La fórmula pasa a sustituir la memoria de los testigos.
- f) Tenía como principio estructural que de cada punto en controversia podía darse un proceso, aunque este fuera verdaderamente engorroso.

Estas fórmulas estaban integradas por partes ordinarias y extraordinarias, dentro de las primeras se encontraban:

## **LA INTENTIO**

En esta parte de las fórmulas se aprecia el contenido de las demandas, la naturaleza de su reclamación para posteriormente dar inicio al proceso.

Era la parte fundamental de la fórmula. Existía también la intentio in ius, la intentio in factum, la ficticia in rem e in certa; de las cuales se hará una breve síntesis.

### **LA INTENTIO IN IUS**

Aquí el juez investigaba si se le había presionado al demandante, para así poder reclamar justicia.

### **LA INTENTIO IN FACTUM**

Aquí se le daba validez a una situación reconocida por el derecho pretorio, no acudiendo al derecho civil.

### **LA INTENTIO FICTICIA**

Aquí se separa el Ius Civile y el Pretor le ordenaba al Juez que investigara, si existía una situación ficticia determinada, para que se le condenara al reus en caso de existir esos hechos.

### **LA INTENTIO IN REM**

Era una acción real que permitía el reconocimiento y eficacia de un derecho real.

## LA INTENTIO IN CERTA

Se daba cuando el objeto reclamado era determinado por sus cualidades específicas o propias o cuando se trataba de una prestación in genere determinada por razón de su peso, número, medida o calidad.<sup>2</sup>

La intentio constituía la primer parte de la fórmula. La segunda parte de la fórmula la constituía.

## LA DEMOSTRATIO

Esta parte de la fórmula va antes de que el Juez sea denominado, gracias a la demonstratio el Juez puede delimitar el campo probatorio.

Esta acción se da cuando versa sobre un incertum, entonces se recurre a la demonstratio pues aclaraba y demostraba la naturaleza de la reclamación, a travez de los hechos que pudieran fundamentarla, ya que había que precisar y exponer la causa como fundamento de la pretensión.

La tercera parte de la formula la constituía:

## LA CONDENATIO

Era la parte de la formula que concedía al Juez el poder para condenar o absolver al demandado. Dicho condena consistió en una cantidad de dinero. Aquí al Juez ya se le demostró el derecho reclamado y de no estar convencido dictara un fallo absolutorio, esta tercera parte

<sup>2</sup> CHIBILY ABOUHAMAD HOBAICA. Anotaciones y comentarios de Derecho Romano III. Derecho Sucesorio y protección de los derechos, tomo III, Segunda Edición. Facsimilar. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978.

de la fórmula condicionada por la intentio.

La *condematio* podía ser cierta cuando era fijada la cantidad de la fórmula era incierta cuando era difícil lograr una estimación o cálculo.

### **LA ADJUDICATIO**

Aquí el Juez se permitía hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre los asuntos comprendidos en el proceso.

Era el deslinde de división de cosa común y de división de herencia, el Juez era facultado, para dar a cada parte lo que le correspondiese derivado de la participación.

Las partes accesorias de la fórmula eran la *exceptio*, *replicatio*, *duplicatio* y la de *praescriptio* de las cuales se hará una breve síntesis.

### **EXCEPTIO**

Esta parte accesoria se estableció en beneficio del demandado como una defensa a la acción ejercida por el demandante, esta se incertaba entre la *intentio* y la *condematio* y mediante las excepciones en que esta se trataba de lograr siempre un fin privativo del derecho como lo es la equidad.

Se le llamaba excepción al requerimiento del demandado que hace a través del Pretor para que llegase a manos del Juez, si la *intentio* estaba debidamente justificada se le absolvía y sino se le condenaba.

Se dividían en excepciones dilatorias que eran las que

paralizaban o destruían totalmente la acción y las perentorias que eran las que no anulaban de forma total la acción pero si temporalmente.

### **REPLICATIO**

Era una excepción que invocaba el demandante oponiendo ésta contra el demandado.

### **DUPLICATIO**

Cuando el demandado hacía una inserción a una tercera excepción opuesta a la replica, era una duplica si el demandado consideraba necesario, solicitaba una nueva inserción a la cual le llamaban trípticas.

### **PRAESCRIPTIO**

Esta parte accesoria de la fórmula tenía la finalidad de evitar de que reclamando todo lo que no es debido incluso lo futuro, deduzcamos en juicio una obligación antes de tiempo, con la circunstancia que desde luego ya no es posible entablar la acción de nuevo.<sup>3</sup>

### **INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO**

Estas instancias se dividían en dos fases la primera un jure y la segunda que se llevaba acabo ante el Juez y que era Apud Iudicem; de las cuales se hará una breve explicación.

<sup>3</sup> IGLESIAS JUAN, Op. cit. pág. 203

## **INJURE**

El objeto principal de esta instancia del procedimiento formulario, es la organización mediante la redacción y entrega de la fórmula.

Aquí el magistrado daba acogida o delegaba las alegaciones de las partes, permitiendo o no el planteamiento para que el demandado se presentara ante el magistrado y se podía recurrir al empleo de la fuerza, obligándole a apersonarse, era indispensable la presencia de las partes ante el magistrado para que se constituyese la *litis contestatio*.

Una vez que el demandante practicaba la citación al demandado era la *litis denuntiatio*, la cual debía ser escrita, en la que el demandante le notificaba la pretensión que le reclamaba. Posteriormente era necesario que las partes comparecieran, se daba *editio actionis* que era la controversia en sí, sobre la fórmula interpuesta por el acto para que se procurara la *litis*, surgiendo así la *litis contestatio* por acuerdo de las partes o por imposición del magistrado.

En el caso de aceptación de las partes se producían efectos tales como, determinar el valor de las presentaciones reclamadas, se podía convertir una acción permanente en temporal; en el caso de la herencia se podían transmitir las acciones personalísimas y en cuestiones de lesiones de honor, el demandado corría el riesgo de una condena mucho mayor que lo reclamado inicialmente y en efecto *novatoria* en caso de error en la demanda, dando cabida así a la:

## **PLUS PETITIO CAUSA**

Es cuando el deudor a su elección hacia entrega de lo



reclamado; aunque no haya sido exactamente lo mismo, es decir, podría elegir entre 2 prestaciones.

Se daba cuando el actor reclamaba alguna prestación, un día antes del vencimiento de la misma.

### **PLUS-PETITIO LOCO**

Esta se daba cuando el acreedor pide alguna prestación que no le corresponde, es decir, cuando su petición no tenía nada que ver con la prestación reclamada.

### **PLUS-PETITIO RE**

Aquí el acreedor demandaba más de lo que era la prestación que reclamaba.

Dentro de la litis constatio perfeccionan el acuerdo de la partes sometiendo así fallo del Juez. También se pretendía destruir la obligación anterior a cambio de una nueva condición. La litis contestatio era llevada acabo en presencia de testigos, siendo un contrato árbitral, residiendo su fuerza de obligarse en la proposición y obligación de la fórmula.

La segunda fase de la fórmula era:

### **APUD IUDICEM**

Celebrada la litis contestatio, las partes comparecían ante el Juez aportando pruebas tales como el juramento, documentos, testigos, dictamen pericial, documentos públicos o privados etc., así como los

debates entre las partes y una vez que se tomaba en cuenta todo lo aportado por las partes el juez indicaba el fallo, para poder así resolver la controversia, el Juez daba fallo de viva voz, ya sea otorgando y condesiendo lo que pretendía el actor o absolviendo al demandado, la condena era siempre pecuniaria.

La sentencia podía ser absolutoria, condenatoria, declarativa en las acciones prejudiciales y constitutiva. En este procedimiento cuando se daba la sentencia en firma no se admitía la apelación, aunque había casos excepcionales.

En cuanto a la aceptación de la sentencia, esta se daba cuando el condenado no aceptaba libremente dicha sentencia ni su cumplimiento, se configuraba por la justicia privada y la llevaba acabo el mismo acreedor sobre la persona y bienes de ésta. Fue una evolución importante el de hacer recaer sobre bienes del deudor.

En la primera instancia del procedimiento ordinario su objetivo principal era la fórmula, en la segunda instancia el objetivo principal es el de llegar a la sentencia.

#### **1.4 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

Fue hacia fines del siglo III de nuestra era en donde Diocleciano suprimia las últimas aplicaiones del procedimiento fórmulario, dando paso a los procesos provinciales por la Cognitio extraordinaria, en la que el magistrado resolvía la controversia sin que esta fuese remitida al Juez, surgiendo así el procedimiento extraordinario.

Esto nos permite apreciar que las extraordinarias cognitiones se convirtieron en el procedimiento ordinario de mas uso.

Es necesario mencionar por que de forma intermedia entre el procedimiento fórmulario y el extraordinario, existió otro procedimiento en el cual no asignaban las partes al Juez, sino que este era nombrado por el magistrado, aquí la fórmula no es un acto de las partes, sino una declaración del demandado. A este Procedimiento se le conocio como cognición oficial bipartito.

Como ya se comento fue Diocleciano el que dio la pauta para que se iniciara el proceso extraordinario, este procedimiento tenfa caracteres específicos y estos eran entre otros:

- a) Todo el proceso era conocido por el magistrado en una misma instancia.
- b) Aquí las partes son sometidas a la protección del Estado, mediante los magistrados, es decir, ya no existe tanta libertad para las partes, ya que todo lo hacian a través de un mediador.
- c) Cuando las partes hacian su juramento, lo hacian presisamente para dar a conocer que no había falsedad en ello.
- d) Tanto en el proceso como en las pruebas se llevaban acabo ante el magistrado.
- e) La litis contestatio en este procedimiento no existía, puesto que el contrato árbitral no se daba.
- f) Toman mayor fuerza las pruebas documental e instrumental.
- g) En las diligencias procesales se sustituía la oralidad por la forma escrita.

- h) Dentro de este procedimiento se dan las acciones generales como la *condictio ex lege*, esta era ocupada cuando habiendo la ley creado una nueva obligación, no mencionaba la acción que se debía ocupar.
- i) Se podía interponer la Justicia retribuida, es decir, la apelación contra la resolución de un funcionario de menor jerarquía quien era el que conocía del asunto, contra uno de mayor jerarquía.
- j) La administración de justicia se hace onerosa, es decir, en este procedimiento ya se cobraba por el servicio prestado por el Estado.
- k) Se le conocía por el procedimiento del nivel.

El inicio del procedimiento se daba mediante la *litis denuntiatio*, es decir, el demandante presentaba un escrito el cual podía ser redactado por él mismo o por el Tabulario en el caso de no saber escribir, a este escrito se le conocía con el nombre de *Libellus conventionis*. Dicho escrito podía contener el objeto de su demanda y la naturaleza de su pretensión, este documento debía ir acompañado también, es decir, que el demandante le pedía al magistrado iniciar el procedimiento dirigiéndole una copia del escrito al demandado y solicitándole su presencia ante el Tribunal.

El magistrado una vez que haya revisado el escrito podrá rechazarlo quedando así terminado el asunto, o en su caso aceptarlo, comunicándole al demandante que a sido aceptada su petición y por lo tanto mandará citar al magistrado al demandante para que este comparezca el día en que se le requiera ante dicho Tribunal.

Lo anterior daba lugar a la *litis contestatio*, es decir, que tanto el demandante como el demandado, tenían su primer encuentro delante del magistrado, quedando así trabada la *litis* y sus consecuencias. Aquí el demandante expone sus pretensiones y el demandado responde

afirmativamente o se defiende de ellas. El demandado una vez que el demandante haya impuesto su pretensión del demandante ya era un medio probatorio en favor del demandante y en contra del demandado, cuando dicha aceptación era parcial, y en el caso de que la aceptación fuera total, esta traía como consecuencia una sentencia condenatoria.

Algunas excepciones podían ser interpuestas antes de la litis contestatio como las pejudiciales, las de incompetencia por parte del magistrado, incapacidad del demandante o de quien lo procure o cuando haya defectos o vicio en la citación, estas excepciones servían para dilatar la acción, en tanto se subsanara dicho error. También existían las excepciones perentorias las cuales podían utilizarse en cualquier momento del proceso o en la apelación, estas paralizaban la acción o las acciones que se pretendían. Una vez opuesta era admitida o rechazada por el magistrado pudiendo recaer en una resolución interlocutoria, esta también era aplicable siempre y cuando fuera interpuesta al comienzo de dicho sistema interlicutorio, dilatando dicha excepción.

En lo referente a las pruebas de las partes podían utilizar aquellas que la ley permitiera así como la facultad que tenía el Juez para facilitar el esclarecimiento de la verdad, pudiendo así las partes contribuir a la demostración de sus pretensiones del demandante o a las defensas por parte del demandado.

Entre otras pruebas mencionaremos el juramento, la instrumental, de documentos, el testimonio, experticia, reconocimiento judicial y las pretensiones.

## **EL JURAMENTO**

Este podía darse antes del proceso siendo de manera voluntaria,

pero también podía darse dentro del proceso siendo este forzoso ya que puede perderse la acción o defensa en su caso, por lo cual resultaba muy importante dentro de este proceso. El juramento debía presentarse con las manos puestas sobre la Biblia, dando a entender que lo que ha de sucederse será conforme a la verdad.

El juramento puede ser decisivo pudiendo ser presentado por una parte y pasarlo a la otra y a su vez esta última puede regresarlo a la primera, este juramento conlleva a dar un efecto inmediato a la sentencia.

El juramento probatorio, en esta clase de juramento se dan elementos de prueba contra quien los presenta.

### **LA INSTRUMENTAL**

En esta prueba se les concede validez a los documentos expedidos por oficiales públicos y autoridades judiciales. Los documentos hacían prueba plena respecto de los hechos en controversia.

También eran considerados como documentos públicos los contratos y testamentos que se redactaban en el foro de los Tobelliones, aunque eran particulares, daban fe pública sin ser notarios. También existían documentos casi-públicos, estos eran escritos y redactados por particulares, estos podían ser aceptados como prueba siempre y cuando se avalarán su contenido más de tres testigos.

### **EL TESTIMONIO**

Esta prueba se daba a través de personas que pudieron apreciar hechos que tienen que ver con el asunto. Los que declaraban

necesitaban ser considerados como dignos de fe. La prueba testimonial se llevaba acabo en público, esta prueba fue perdiendo o restando importancia ante la prueba instrumental.

### **LA EXPERTICIA Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

Esta prueba se daba en virtud de la necesidad de contar con los servicios de una determinada especialidad para que emitiera un dictamen respecto de hechos en controversia, sin que la opinión del perito fuera determinante para que el Juzgador pudiera dictar una resolución favorable o no para una de las partes.

### **LAS PRESUNCIONES**

Esto no era más que la opinión del Juzgador respecto de hechos en controversia, mediante su razonamiento. Aquí aparecen las presunciones *iuris et de iuris* y *iuris tantum*.

En lo que se refiere a la sentencia esta se iniciaba una vez que concluían las pruebas. La sentencia debía ser por escrito, las partes podían estar en el momento en el que se les leyese la resolución; los miembros del Tribunal tenían que estar presentes, dicha sentencia podía ser condenatoria, absolutoria en este caso se le podía absolver totalmente o parcialmente; cuando era condenatoria.

En cuanto a los recursos que se podían interponer tenemos la *in integrum restitutio* y la apelación, esta última tenía efectos suspensivos, pudiendo sustanciarse en un término de dos años a caducar quedando en firme la sentencia y quedaba como cosa juzgada.

En cuanto a los recursos que se podían interponer tenemos la *in integrum restitutio* y la apelación, esta última tenía efectos suspensivos, pudiendo sustanciarse en un término de dos años a caducar quedando en firme la sentencia y quedaba como cosa juzgada.



## CAPITULO II

### EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y MEDIOS DE CONVICCION EN EL DERECHO COMPARADO

#### 2.1 DERECHO SOVIETICO

La finalidad del juicio ordinario civil y del procedimiento soviético, es el de resolver de manera concreta y clara los juicios civiles, organizando y encausando la vía que ha de tomar determinado asunto.

El juicio ordinario civil como ya se ha mencionado establece cual será la forma y que clase de actuaciones realizaran los Tribunales, así como la forma en que han de conducirse, las personas que tengan interes en resolver determinadas cuestiones o asuntos en controversia.

La tramitación judicial daba inicio con la presentación de la demanda o cualquier actuación que diera nacimiento al proceso y concluye con el fallo o resolución definitiva.

Siendo el derecho procesal civil el que ha de encausar las normas concretando cada procedimiento en derechos y obligaciones y estos en conjunto dan nacimiento a la relación jurídica-procesal, siendo esta la base inmediata del procedimiento civil. En lo que respecta a los derechos y obligaciones, estos traen como consecuencia o efecto, que los tribunales conozcan y emitan el fallo de los asuntos de las personas interesadas en la resolución de estos.

Todo lo que sea mencionado con anterioridad, no es más que un marco general del juicio ordinario civil soviético, el cual nos sirve de referencia para introducirnos a hablar acerca de los medios de convicción existentes en el derecho soviético y en particular en el procedimiento civil. Se comenzara por definir que es prueba y sus generalidades de la misma.

## **PRUEBA**

La definición de las pruebas judiciales se halla en la ley misma, en el artículo 17 de las bases del procedimiento Civil: Son pruebas de un litigio Civil toda clase de hechos concretos, a base de los cuales el Tribunal, en la forma determinada por la Ley, establece la existencia o la ausencia de las circunstancias que fundamentan las demandas y objeciones de las partes, así como otras circunstancias que tienen importancia para la justa resolución del litigio.<sup>4</sup>

Con referencia a lo anteriormente expuesto, se puede decir que, este concepto de prueba comprende cualquier dato que pudiese llevar a el esclarecimiento de la verdad, sin que exista por parte de la ley alguna limitante, la prueba buscaba como fin la comprobación cierta del juicio.

Se les llama fuente de prueba a las personas y objetos que aportaron información, respecto de los hechos en controversia, estas pueden ser entre otras, las declaraciones de las partes, los testigos, los peritos, a las cuales se les denominaba pruebas personales.

## **OBJETO DE LA PRUEBA**

El objeto de la prueba es el indagar los hechos con el fin de resolver y dar solución al conflicto estos hechos en los cuales han fundado la demanda van a ser el objeto de la aprobación judicial, los cuales a una de las partes van a servir como el fundamento de la demanda y a la otra como objeción contra esta. Es el Tribunal el que ha de decidir cuales son las pruebas pertinentes y cuales no lo son.

## **CLASIFICACION DE LA PRUEBA**

Las pruebas se clasifican de dos formas en el procedimiento

<sup>4</sup> GURVICH M.A. Derecho Procesal Soviético. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1971. pág 222.

soviético; la primera de ellas conocida como original y la segunda como derivada.

Las originales son los medios procesales de la prueba judicial y las derivadas son aquellas que se produjeron de una prueba distinta y las cuales necesitan de otra prueba para que estas se produzcan, es decir, hay un eslabón entre la prueba derivada y el hecho que las produce. Un ejemplo de ello sería una persona que de manera directa tuvo contacto con el hecho de indagar, pero que a través de ella otra persona conoció el hecho. Esta prueba derivada no es tan fidedigna como las originales, por eso el Tribunal investiga a través de las fuentes originales. Aunque también las pruebas derivadas pueden conducir a una prueba original, es por ello que el Tribunal debe valorizar la prueba derivada.

También la prueba se clasifica en:

### **DIRECTA**

Esta da la posibilidad de determinar una sola conclusión con respecto al hecho que se está indagando.

### **INDIRECTA**

Al contrario de la prueba directa, la indirecta proporciona y arroja varias conclusiones presuntivas de varias versiones sobre el hecho a indagarse.

### **VALORACION DE LA PRUEBA**

La valoración de la prueba la determina el Tribunal al que le corresponde indagar la calidad de la fuente de la que este demandado, tratase de un testigo si este atestigua con la verdad; si el perito es competente o no; si los documentos son auténticos, tomando como

referencia las circunstancias de su redacción.

En si el valor de la prueba, es la convicción del Tribunal de decidir la autenticidad de la misma. Sólo valorando de que se den relaciones verdaderas entre las partes y la prueba. Y es el Tribunal mismo, el que da una conclusión acerca de ausencia o presencia de los hechos que se averiguan. Esto permite llevar a cabo un cotejo de las pruebas para su plena satisfacción.

La convicción íntima que realizan los jueces se da en la sala de deliberación y en la visita judicial cuando esta es necesaria, es decir, cuando el asunto así lo requiere. Pero la deliberación definitiva, la da el Tribunal cuando se declaran por ciertos los hechos que se investigan, trayendo como consecuencia la sentencia.

## **CONFESION**

### **(DECLARACION DE LAS PARTES)**

La significación de las declaraciones de las partes como prueba se determina por el hecho de que las partes, cuyas relaciones jurídicas forman el objeto de la investigación judicial, tengan mayores posibilidades para la dilucidación de las circunstancias y el descubrimiento de la verdad. Por regla general, las partes atestiguan ante el Tribunal los hechos relacionados directamente con su vida y sus actividades.<sup>5</sup>

Como se puede apreciar, se puede decir de lo anterior, que las declaraciones de las partes, sirven para el esclarecimiento de lo que se indaga con referencia a hechos que tienen relación con su vida cotidiana.

La peculiaridad de esta prueba, lo constituye el hecho de que la persona interesada, es decir, la fuente de informes, es la que esta interesada en el resultado del juicio.

<sup>5</sup> GURVICH.M.A. Op. cit. pág 249

En lo referente a las declaraciones de las partes, estas deben tener datos objetivos, es decir, hechos verídicos relacionados con el asunto del cual se trata de esclarecer la verdad. Las declaraciones de las partes deben ser confirmadas por las otras pruebas que se presenten dentro del procedimiento, sirviendo como fundamento dichas declaraciones para establecer los hechos en controversia. Cuando las partes ya han declarado, pueden volver a hacerlo durante el transcurso de la tramitación judicial, pudiendo el Juez, el fiscal y los peritos formularles preguntas.

También existen las declaraciones de terceras personas, las cuales se interesan por el resultado del juicio. El tribunal en cuanto a estas declaraciones debe verificar las circunstancias objetivas del asunto, tomando en consideración las demás pruebas.

Para que la sentencia emitida, por el Tribunal sea legalmente bien fundada, debe ser averiguada y verificada por el mismo Tribunal, es decir, existe una coadyuvancia entre este y las partes para el esclarecimiento de la verdad.

## **CONFESION**

La confesión es un tipo independiente de probanza, en la cual una de las partes declara hechos del interés de la otra parte. Esta declaración es de hechos jurídicos probatorios, los cuales son sustancialmente importantes para el esclarecimiento del asunto.

De lo anterior se puede decir, que son hechos propios de la parte que declara y que pueden servir a la otra y en determinado momento serle útil a la otra.

## **CONFESION EXTRAJUDICIAL**

Esta no es una prueba independiente, esta prueba más bien

sirve como un medio para la recabación de otras pruebas.

La característica principal de la confesión, versa en que la parte contraria, no puede obligar a la parte que hace la confesión a que presente lo que esta declarando, es decir, cuando no haya dudas de lo declarado, no es necesario que sean presentadas con posteridad pruebas que reafirmen lo declarado. Lo anterior se basa en que el Tribunal Soviético, no esta obligado a hacer el reconocimiento de los hechos.

En cuanto al valor de la confesión, es la misma que las de las otras pruebas, siempre y cuando no exista contradicción entre lo que se esta declarando y lo que esta estipulando con anterioridad; así como el fin que ambas partes pretenden conseguir, en el caso de detectarse contradicción en la confesión, se seguira indagando por la vía judicial común, es decir, por medio de las demás pruebas.

### **PRUEBAS TESTIFICAL**

Las pruebas testificales son comunicaciones orales de una persona citada ante el Tribunal, no interesada juridicamente en la resolución del litigio respecto a los hechos que tengan significación para el asunto que que trate.<sup>6</sup>

Es decir, son comunicaciones percibidas por un tercero sin interes en el asunto, que presenció hechos en forma directa o indirecta.

Esta prueba es personal, es decir, no puede ser presentada por medio de representantes. El testigo es una persona física, nunca una persona moral, y en ningún caso, ni por cualquier motivo podrá, participar como testigo las mismas partes. En cuanto a la prueba testifical el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil de la RSFSR, nos dice que todas las pruebas son admitidas, salvo excepciones expresadas por la ley en las que se pide no sólo su

5 GURVICHM.A. Op. cit. pág 254

testimonio sino documentos que también tengan relación con el asunto.

Son en si las deposiciones testificales, las comunicaciones que hacen los testigos sobre hechos que conoce y le constan, acerca de cuestiones pasadas, las cuales no son apreciadas de manera inmediata conocida por el Juez y es precisamente el Juez o notario en su caso el que ha de interrogar a los testigos antes de que se inicie la prueba; para que cuando dicha prueba se este llevando acabo ya se tengan antecedentes de estas, es decir, que se hara una acta en la cual se contendran las declaraciones de los testigos de manera previa, a lo anterior se le conoce como aseguramiento de pruebas dentro del sistema soviético.

La forma en la que se debe llevar acabo las deposiciones es oralmente y ante el Tribunal, para una mejor apreciación de dichas deposiciones. Cuando haya de hacerse la deposición a la persona que no viviese en el lugar donde se este llevando acabo en el Tribunal de su domicilio. Cuando por vejez, enfermedades o cualquier otra causa semejante por la cual pudiese justificar su inasistencia al Tribunal dicha prueba se llevar a cabo en el domicilio de la persona que ha de poner. Aún cuando la deposición es oral, al momento de ser redactada el acta esta se vuelve escrita.

Tambien pueden ser admitidas las declaraciones excepcionales en forma escrita por la parte; siempre y cuando se haya causa justificada; de igual modo pueden ser admitidas en la duración de la investigación preparatoria.

El testigo adquiere obligaciones procesales al igual que derechos, la obligación la marca de la ley misma en la cual señala el de no poder negarse a comunicar hechos de los cuales conoce, ni a dejar de comparecer a la audiencia; pero si el testigo no acudiera por causa no justificada se le multará cuando se trate de la primera vez y si este no compareciera por segunda ocasión se le obligara a que comparezca por la fuerza y también se le multara.

Cuando el testigo comparece, comunica de los hechos diciendo cuanto sabe con veracidad; si esta comunicación es falsa, incurre en una responsabilidad penal, también tienen obligación de no estar en donde se lleva a cabo la audiencia; sino de esperar en un cuarto especial, para que no se entere de lo que en dicha audiencia está ocurriendo; una vez que el testigo haya comunicado lo que sabe, podrá retirarse pero este quedará a disposición del Tribunal.

Sus derechos son entre otros; el de comunicar lo que conoce, en referencia a los hechos a esclarecer en su idioma, puede pedir una copia del acta; también tiene derecho a pedir que se le reembolse lo que haya gastado con motivo del asunto.

La ley dice que el testigo puede ser cualquiera que pueda comunicar lo que sabe con referencia a los hechos a esclarecer, pudiendo el testigo ser menor de edad o cualquiera con capacidad física o legal para ello. Los únicos casos de limitantes que se expresan en la ley son en cuanto a enfermos o retrasados mentales. Se puede recusar a un testigo cuando este tenga interés en la resolución o resultado del asunto; aunque realmente en la práctica esto no se aplica.

Para que se pueda llevar a cabo la prueba testifical; se les manda una notificación a los testigos, la cual es expedida y realizada por el Tribunal; esta citación contiene el nombre completo de la persona y domicilio, así como lo que el deba confirmar o negar. Se manda citar a los testigos a petición de parte o por el Tribunal. Se inicia comúnmente el interrogatorio con las preguntas que hace el Tribunal a los terceros; preguntándoles si tienen alguna relación o interés personal con las partes o con respecto al asunto que se trata. Posteriormente se da inicio a la prueba, primero con las preguntas que hacen las terceras partes son contestadas de manera afirmativa o no contestadas, se solicita hacer un interrogatorio otra vez. El Tribunal tendrá que cerciorarse de que los hechos por indagar sean verídicos, partiendo de la forma y circunstancias en las que se haya llevado a cabo dicha audiencia.



Por medio de la percepción el Tribunal tiene que ver las condiciones en las cuales se llevo a cabo dicha audiencia; tomando en cuenta la memoria de los testigos de todos y cada uno de ellos; para comparecer los hechos que se comuniquen, a fin de ver si son o no verdaderos; el analisis de lo comunicado se hara de modo objetivo y tomando en cuenta las demas pruebas.

## **PRUEBAS ESCRITAS**

Se llaman pruebas escritas a los documentos, en que mediante signos escritos expresan determinados pensamientos, que contienen información sobre hechos sustanciales para el litigio de que se trata.<sup>7</sup>

Se puede decir que las pruebas escritas, son todo aquel documento que contiene hechos importantes consignados en el mismo.

Esta prueba, es la prueba principal dentro de la tramitación judicial y en cuanto a los signos que en el puedan consignarse pueden ser de diversas indoles, entre ellos encontramos signos musicales, jeroglificos, diseños, mapas, notas, etc., como se observa esta prueba escrita demuestra o comunica lo que ella se contiene, revistiendose de un caracter material; ya que el documento constituye una fuente de informes con referencia a los hechos que se indagan, los cuales pueden ser autenticos o no.

Clasificación de las pruebas escritas:

### **POR SUS CARACTERISTICAS**

- 1.- Por el contenido
- 2.- Por su forma
- 3.- Por el caracter de la fuente de la prueba

Estos a su vez se subclasifican de la siguiente forma.

<sup>7</sup> GURVICH.M.A. Op. cit. pág 261

## **POR SU CONTENIDO**

1.- *DISPOSITIVAS*.- Son los documentos que contienen un acto de voluntad, el cual se encamina a la creación modificación o extinción de las relaciones jurídicas (ejemplo de ellos son el contrato, el testamento).

2.- *INFORMATIVAS*.-Son informes escritos de determinados hechos acaecidos o no. (ejemplo de ellos son: La correspondencia privada)<sup>8</sup>

## **POR SU FORMA**

1.- *SENCILLA ESCRITA*.- Son los documentos que no estan certificados y que tampoco contienen registro alguno.

2.- *ESCRITA CALIFICADA*.- Son los documentos que contienen certificación registros

## **POR EL CARACTER DE LA FUENTE DE LA PRUEBA**

1.- *AUTENTICAS*.- Son los documentos originales.

2.- *COPIAS*.- Las copias son documentos certificados por un órgano notarial, también son documentos identicos al autentico por su contenido y forma.

Dentro de las pruebas públicas, es decir, los documentos que emiten órganos del poder estatal y administrativo, encontramos el certificado de defunción, la orden para ocupar en espacio habitable etc. Es muy importante la verificación de un documento; así como su autenticidad en lo referente al fondo y a la forma y esta clase de documentos se pueden verificar ante el organo que lo expide ya sean en su contenido en lo conserniente a las firmas y sellos o de lo que de ellos se pretenda comprobar.

<sup>8</sup> GURVICH.M.A. cit. págs. 262 y 263

El o los organos que permiten la verificación comprobación de los documentos por ellos expedidos son entre otros las instituciones organizaciones etc., los cuales necesitaran ser componentes para la expedición de determinado documento.

En lo referente a la impugnación de documentos se presenta de dos formas; la primera de ella cuando se declara que es falso y la segunda cuando se pone en duda el documento en lo concerniente al fondo. Esto da paso de un juicio acerca de la falsedad de dicho documento. En cuanto al primer caso de falsedad del documento es por que se dice que el que lo ha redactado no es la misma persona que lo firma, o por que contienen hechos falsos. En el segundo caso, se dice que es falso por que pudo haber sido expedido por persona que no tenga facultad para ello o por que su contenido y forma no tengan veracidad. La parte que sostenga que un determinado documento es falso, deberá probarlo o en el caso del Tribunal si este lo hiciera. Si se comprueba que el documento es falso se incurre en un procedimiento criminal.

El principal objetivo de la verificación de documentos es el de mostrar su veracidad, para que este traiga aparejado un proceso justo y equitativo.

### **PRUEBAS MATERIALES**

Se llaman pruebas materiales los objetos, que por su apariencia externa, por su calidad, o por sus caracteres, por su propia existencia o por el lugar, donde se encuentran sirven de fuentes de informes para el establecimiento por el Tribunal de los hechos pertinentes al litigio.<sup>9</sup>

Se puede decir que las pruebas materiales son los objetos cualquiera que sean estos, los cuales pueden servir como fuente de informes para la comprobación de la verdad.

<sup>9</sup> GURVICHMA. Op. cit. pág. 267

Su característica principal es que los objetos o cosa material de la que se trate, es considerada por el Tribunal ya sea por su caracter que la distingue de los demás, por su calidad etc., es decir que dicho material es insustituible. Un ejemplo de lo anterior sería que un documento, sirviendo de copia de prueba, es decir, la copia aún siendo falsa se puede comprobar así es o no dado, mediante el cotejo de su original. Hay una gran diferencia entre la comprobación de la prueba escrita y la material, ya que en lo referente a la primera se investiga en lo referente a los informas que contiene y la segunda se investiga a través de sus caracteres externos, es decir, por su calidad.

La prueba debe llevarse a cabo en presencia de las partes para que las mismas de una manera directa e inmediata, puedan apreciar las condiciones del objeto.

Algunas pruebas materiales pueden presentarse en el Tribunal y otras no, cuando se trata de estas últimas se hará mediante inspección local. Esta prueba se valorara en conjunto con los autos del proceso.

### **DICTAMENES PERICIALES**

El dictamen pericial es la conclusión sobre la presencia de los hechos extraída por una persona competente, atraída al proceso, a base de la investigación de los materiales del asiento (hechos y pruebas) respecto a los problemas planteados por el Tribunal y que requieran la aplicación de conocimientos especiales.<sup>10</sup>

De lo anterior se puede decir, que se necesita de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sean estos conocimientos en ciencia, artes, oficios, etc., para lo cual se contara con personas que el Tribunal atraerá al proceso.

<sup>10</sup> GURVICH.M.A. Op. cit pág 269

## DICTAMENES PERICIALES

El dictamen pericial es la conclusión sobre la presencia de los hechos, extaída por una persona competente, atraída al proceso, a base de la investigación de los materiales del asiento (hechos y pruebas) respecto a los problemas planteados por el Tribunal y que requieran la aplicación de conocimientos especiales.<sup>10</sup>

De lo anterior se puede decir, que se necesita de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sean estos conocimientos en ciencia, artes y oficios, etc., para lo cual se contara con personas que el Tribunal atraerá el proceso.

## PERITO

Es la persona con conocimientos especiales que hace dictámenes para el Tribunal, estos conocimientos pueden ser en cuanto a oficios, artes, cuestiones relacionadas con la ciencia o con cuestiones que requieren de título profesional.

Es decir, los peritos son las personas que tienen determinadas conocimientos especiales. Lo que el Tribunal o las partes requieren de ellos, son dictámenes, es decir, conclusiones respecto a determinadas cuestiones desde su punto de vista. El dictamen pericial constituye una prueba judicial. Hay peritos participes del proceso, el administrativo, como funcionario, o como funcionario del departamento de peritaje. En el dictamen que emite dan a conocer su opinión con respecto al asunto en cuestión, muchas veces estos dictámenes no concuerdan con lo que se ha declarado por parte de los testigos.

Una vez que el perito tiene participación directa con el proceso para ser sujeto de relaciones jurídicas procesales, lo cual trae consigo obligaciones.

10 GURVICH.M.A. Op. cit. pág 269

## **OBLIGACIONES DE LOS PERITOS**

- 1.- La obligación de presentarse cuando el Tribunal así lo requiere.
- 2.- La presentación de sus conclusiones, es decir, la presentación del dictamen.

Si el perito se conduce con falsedad en sus dictámenes incurre en responsabilidad penal. Y de igual forma tiene que conducirse en forma imparcial, también es permitido que este actúe como testigo. De igual manera que el perito tiene obligaciones la ley le concede derechos y estos son:

## **DERECHOS DE LOS PERITOS**

- 1.- A participar en lo relacionado a la tramitación judicial.
- 2.- A el pago por su trabajo, es decir, a la remuneración por los servicios privados mediante su pago de honorarios.
- 3.- A tener conocimiento de los autos que se den en el litigio.

## **2.2 DERECHO ESPAÑOL**

En el juicio ordinario civil, se desarrolla su proceso en sentido objetivo ya que es un conjunto de normas obviamente jurídicas y positivas, las cuales regulan en forma global a todo el proceso civil y es precisamente el derecho procesal civil una rama del derecho político, ya que su actividad tiende a dar justicia a quien lo solicite, mediante el ejercicio de una acción pero también es un derecho público, ya que los particulares participan en él.

Por todo lo expuesto anteriormente, se puede decir que dentro del procedimiento, es donde se esclarecen los hechos en controversia y que son las pruebas precisamente el único medio para poder lograrlo.

Partiremos desde el concepto de prueba, para posteriormente tratar cada uno de los medios de convicción en el juicio ordinario civil español.

## **PRUEBA**

Es el medio por el cual las partes, los terceros y hasta el mismo Juez llevan acabo con el fin de obtener un cercioramiento de la verdad que se expone.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **CONFESION**

La confesión en juicio se designa, la declaración que una parte hace sobre punto de hecho relevantes en el proceso. <sup>11</sup>

Como se apreció es un medio de prueba que tiene gran relevancia, ya que contiene hechos referentes a las partes mismas.

### **CONFESION EXPONTANEA**

Esta se da cuando la declaración da de ciertoun hecho y también puede ser expontanea la confesión extrajudicial, ya que puede constituir un hecho objetivo de la prueba.

### **CONFESION PROVOCADA**

Constituye un medio de prueba debido a su caracter procesal, es decir, por la importancia dentro del juicio, y tiene esta que darse conforme a la ley y además hace prueba plena.

<sup>11</sup> PRIETO CASTRO LEONARDO Y FERRANDIZ. Derecho Procesal Civil. Edit Tecnos. Madrid 1978.

La L.e.c. con respecto a la confesión dice que es la declaración que hace una parte, en virtud de un interrogatorio formulado por escrito (llamado pliego de posiciones) acerca de hechos controvertidos en el proceso y aseverado con juramento decisorio o indecisorio con el efecto. Cuando el juramento es decisorio hace prueba plena y con efecto sólo en perjuicio del demandante, entonces delante de un juramento indecisorio.

El Juez tiene la facultad de practicar la confesión supletoria, cuando las pruebas que se le han proporcionado no las considera bastantes.

En lo que se refiere a la capacidad del confesante, este debe ser procesal, o sea, necesita tener capacidad legal, es decir, que tiene que tener relación con los hechos sobre los que versa el Juicio, no se consideran capaces a la mujer, el interdicto y casos en que la ley así lo exprese y en dado caso de concederselas es muy limitada esta.

Al que ha de interrogarsele puede negar respecto de hechos personales, pero puede hacerlo el litigante a nombre de este; siempre y cuando este haya interviniendo en dichos hechos.

Los requisitos de la confesión con juramento decisorio, admiten que sea provocada la confesión. Sobre hechos punibles no puede pedirse el juramento decisorio ya que la parte no va a declarar con la verdad, sino falsamente, evitando así la persecución penal. En lo que se refiere a las posiciones o preguntas; estas son en si el mismo interrogatorio, a la cual se le denomina confesión judicial. Dichas posiciones o preguntas se hacen por escrito, las cuales no se pueden modificar, pero si es posible renunciar a una o algunas de estas. Las posiciones deben ser hechas en sentido afirmativo diciendo ("Ser cierto que..."). Es el Juez el que ha de indicar cuales admite y cuales no, esto lo realiza mediante un examen previo.

En lo referente a la forma en que ha de desenvolverse el procedimiento en el cual se ha de llevar acabo dicha prueba será de la



siguiente manera. El interrogatorio debe estar en poder del Juez ya sea en sobre cerrado o en pliego abierto, en el primer caso se guarda en secreto hasta el día en que tenga que comparecer la parte citada, esto es con el fin de que el declarante se prepare. El segundo caso se da cuando no existe temor alguno en que se prepare el declarante y su abogado. En este tipo de confesión se trata de evitar un fraude, pidiéndose a la parte que sea ella misma la que presente dicha confesión, o cifras, o cualquier otro elemento que se le permita, aquí se le concede a la parte explicar sus manifestaciones, al igual la parte que solicito la confesión de manera directa, puede hacerle al confesante preguntas y observaciones para el esclarecimiento de la verdad.

En el caso de existir litisconsortes, es decir, varias personas que declaran con respecto de los mismos hechos, se toman precauciones para que no se comuniquen entre los declarantes. Todo lo anterior se valorara por medio del acta que redacta el secretario.

Es obligación de todo el litigio el de comparecer a la confesión, siempre y cuando resida en el lugar de la sede del Tribunal, sino tiene dicha residencia en la sede del Tribunal, donde se este llevando acabo el asunto, la prueba se realizará mediante el auxilio judicial, en el caso de que se trate por cuestiones de enfermedad o cualquier otra situación especial, el Juez depone que dicho interrogatorio se efectue ya sea como en el primer caso, donde sur residencia no este en la sede del Tribunal que le corresponde. O en el segundo caso, es decir, por enfermedad por mencionar alguna se llevara en el domicilio del declarante.

El efecto que produce la ficata confessio se produce: Por que no comparezca justificadamente a dicho interrogatorio o por contestar con evasivas.

Un requisito indispensable que se da en la confesión es que se da dicha confesión bajo juramento, es decir, mediante un acto formalista, dicho juramento viene de ideas religiosas, dando a entender que lo declarado es cierto, es decir, si la parte que lo ha de presentar no se niega que lo declarado es prueba plena, esto en lo que respecta a la

confesión con juramento indecisorio, este solamente hace prueba contra su autor es decir, solo perjudica al confesante. No esta por demás comentar que el juramento es decir, no es susceptible de transacción.

Dicha confesión no es divisible, es decir, el declarante a de pasar por ella tanto en lo que le favorece como en lo que no le favorezca. Pero en realidad el juramento decisorio no es empleado ya que es considerado un anacronismo, haciendo este aún más inutil por el indicisorio. En lo referente a la carga de la prueba se habla de que esta no sólo debería recaer en una sólo parte sino en ambas.

## **PRUEBA POR DOCUMENTOS**

### **DOCUMENTOS PUBLICOS**

Documento es el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento.<sup>12</sup>

Por lo expuesto con anterioridad, se puede decir, que es todo aquello que contiene o consigna lo que voluntariamente se quiere expresar.

### **DOCUMENTO PUBLICO**

Es el autorizado por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. <sup>13</sup>

Es decir, para que sea o tenga el rango de documento público debe ser expedido por persona autorizada para ello.

12 PRIETO CASTRO LEONARDO Y FERRANDIZ. Op. cit.págs 154 y 155

13 PRIETO CASTRO LEONARDO. Op. cit.pág 155

La L.c.e. nos habla de cuales son los documentos públicos entre otros hace mención, las escrituras públicas, las certificadas expedidas por los agentes de bolsa y corredores de comercio, los documentos que se encuentran en los archivos públicos o que dependan del Estado, actos ordenanzas, registros, las actas o certificaciones de nacimiento, las actuaciones judiciales, las ejecutarias, etc.

También la L.c.e. hace otra clasificación de los documentos como lo son los referentes a: el tráfico civil, o sea, los autorizados por el notario; los documentos que le son de interes a cuestiones de proceso Civil, tales como las actas o descripciones de hechos que presenta el notario y los testimonios.

En cuanto a la originalidad del documento diremos que se le considera así debido a que la redacción directa manifiesta su procedencia, es decir, pudo haber sido expedido por autoridad civil, judicial o administrativa.

En lo concerniente a la fuerza probatoria del documento público, se hara una alusión a las clases que existen, es decir, nos encontramos con otra clasificación, por supuesto en referencia su fuerza probatoria y estas son las siguientes. En primer término tenemos los judiciales y los administrativos, los cuales son considerados como los que hacen prueba general, en segundo término los documentos notariales, estos documentos son determinados por su territorio del notario y siguen teniendo fuerza en todo el Estado pero habría que legalizarlos y también esta prueba tiene un valor preferente en relación y respecto de las demás pruebas aunque tendrá que verse y no tomarse a la ligera que el documento se puede impugnar.

Las copias son las reproducciones de sus originales, en cuanto a los documentos judiciales o administrativos, sólo se usan copias, con el fin de guardar los originales de donde son expedidos. Solo se tiene derecho a una copia o traslado.

La fuerza probatoria de las copias, a estas se le considera como eficaces; siempre y cuando no se impugnen, es decir, se tengan por auténticas; pero si dichas copias se impugnan; se dará un procedimiento para su comprobación de autenticidad, dentro del cual se llevara acabo un cotejo, es decir, la comparación de documento impugnado con su original, este procedimiento lo realiza ya sea el secretario o el Juez en su caso, en lo referente a la comparación de las letras. Se da sólo este procedimiento cuando existe duda de la procedencia de dicha copia, o sea, cuando no existe matris, ni pudiese ser reconocida por funcionario alguno el cotejo lo hara la que habra de señalar el o los documentos como indubitados, es decir los que señalan las partes para el cotejo, los documentos privados reconocidos dentro del juicio con respecto a la letra y firma de quien lo suscribio.

Pero en el caso de que se trate de documentos susceptibles de presunción y que puede hacerse de ellos prueba en contrario, claro que sin que se de la impugnación, se les considera como eficaces en los casos siguientes: en lo referente a ejecutorias y certificaciones de sentencia firme, las cuales fueron expedidas por el Tribunal, los documentos públicos y solemnes de los cuales no haya forma de comprobación, por ya no existir donde puedan ser cotejados, es decir, que por su forma o naturaleza de haberse dado no puedan comprobarse y en cuanto a las escrituras públicas antiquisimas o documentos en las mismas condiciones y estos no sean posible son de se haya origiando ya no existan harán prueba ya que el artículo 1.211 delCodigo Civil, así lo contempla.

Las primeras copias que el funcionario haya autorizado, las que se hayan dado por ordenes judiciales, las que no teniendo mandamiento judicial, pero por interes y de conformidad precisamente de los interesados y aquellos documentos que ya tengan más de treinta años de antigüedad o inferior, tienen valor de un principio de prueba por escrito. Y según las circunstancias a aquellas copias de copias que el Tribunal determina como originales dadas determinadas circunstancias, así como

los documentos que hayan desaparecido de registro público o cualquier otro documento que determine el Tribunal.

En lo referente a los documentos extranjeros trataremos dos extremos en lo que se refiere a dichos documentos: uno de ellos son los documentos que se otorgan en otra nación y los cuales son legalizados en este país, es decir, en España adquieren el mismo valor que en el país de procedencia, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Cuando se trate de documentos que no estén en castellano, se a de traducir a este, haciendo la traducción la Oficina de Interpretación de las Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, para que su traducción ser legal y oficial.

El procedimiento probatorio, en lo que se refiere a la admisibilidad de documentos públicos, el enjuiciamiento civil da los siguientes principios: Los documentos se presentaran anexos a la demanda y contestación es decir, los documentos probatorios, ya en la fase de pruebas; estos documentos presentados por las partes y contestación de la misma el cotejo deberá darse de su original, los testimonios y certificados deberán ser expedidos por funcionario competente.

### **PRUEBA DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

Se le considera al documento privada como los que las partes o terceros, conjunta o aisladamente, extienden sin intervención de funcionario público.<sup>14</sup>

Por consiguiente se puede decir, que documento privado es todo aquel que hacen los particulares sin la presencia de un funcionario.

Los documentos privados pueden ser concebidos ad solemnitatem o ad probationem, a estos se les considera documentos

<sup>14</sup> PRIETO CASTRO LEONARDO Y FERRANDIZ. Op. cit. pág 162

ejemplo de ello sería la carta, es muy importante que el documento privado tenga como cualidad la de ser auténtico, para que de acuerdo a la Jurisprudencia de fe por sí mismos, o sea, que haga prueba. También hay documentos indubitados, es decir, que los acompaña la afirmación de quien procedió el documento.

Lo esencia de estos documentos, es la declaración que contienen, ya sea en cuanto a lo que dicen, o por la firme que contengan, también se les considera privados a las notas escritas o firmadas.

Realmente lo importante en los documentos privados, es la firma, para que tengan trascendencia, ya que esta constituye una obligación por escrito.

La fuerza probatoria de este documento, va a ser en medida de su autenticidad, debido a que este puede ser reconocido por quien se vea perjudicado, o en determinado caso, se hará el reconocimiento por medio del cotejo de letras. Una vez que el documento privado haya sido reconocido por quien se vea perjudicado, o en determinado caso, se hará el reconocimiento por medio del cotejo de letras. Una vez que el documento privado haya sido reconocido de modo legal, asumirá dicho documento el valor de escritura pública, claro solo se producirá tal efecto entre quien lo reconozca y su causahabiente. Una forma de evitar fraudes en estos documentos, es por medio de la firma y más aun por la fecha con la que fue suscrito. En lo que se refiere a los asientos, registros, harán prueba también en contra de quien los haya suscrito.

Para el reconocimiento o cotejo de letras según sea el caso, es necesario que se ha bajo juramento y en presencia del Juez; siempre y cuando así lo pida la otra parte, pero si el documento es reconocido por quien lo suscribió, entonces será objeto de apreciación probatoria. La parte que se ve perjudicada por un documento privado puede pedir el cotejo de letra para así comprobar si es o no auténtico.

El procedimiento probatorio, se da de la siguiente manera,

como ya se menciono dichos documentos privados van inclinados desde la demanda y en su caso desde la contestación; siendo los documentos privados suseptibles de un reconocimiento tacito, por medio de la ficta confessio y mediante el el cotejo. Tienen el deber de exhibir estos documentos aquellos que los posean, es decir quienes los tengan en su poder, aunque no sean del que los tenga que presentar, es decir, que dichos documentos los puedan tener en otra parte o los terceros. Más sin embargo la L.c.e. manifiesta que no sepuede obligar a que se exhiban documentos de propiedad exclusiva, salvo que se necesita para un proceso.

En lo referente a los documentos privados, como lo son los libros de contabilidad de los comerciantes ya sean en forma individual o colectiva; que han de ser llevados de manera adecuada y conforme a la actividad que desarrollen especificamente. El Código de Comercio dispone que los libros obligatorios que se presentaran ante el organo del J.M. para que antes de ser presentados en alteraciones en ellos y así garantizar su autenticidad. Estos asientos también introducen a la cuestión fiscal ya se ven limitados por el hecho material del mismo, es decir, su fe es limitada, las notas escritas o firmadas por el acreedor ya sea al margen o al dorso de una escritura, que este ya sea en su poder o en la del deudor. En lo que se refiere a la exhibición de estos libros y documentos, se puede ordenar mediante oficio o apetición de parte a quien los tenga en su poder, para que sean presentados en juicio. Según la Nova Lex, el ligar de la diligencia será el mismo establecimiento, ya sea en presencia del dueño o del encargado.

## **DICAMEN PERICIAL**

### **PERITO**

Es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia y al cual se acude en busca de dictamen cuando para

apreciar (según el Código Civil) o para conocer o apreciar (según la L.c.e.) los hechos o algun hecho de influencia en sus conocimientos científicos, artisticos o practicos.<sup>15</sup>

Por lo anterior expuesto se puede decir que perito es aquella persona que tiene algun tipo de conocimiento especial y por medio de este conocimiento emite un dictamen con respecto al caso concreto de que se trate. La condición para ser perito es el que tenga un conocimiento especial ya sea en ciencia, arte o conocimientos practicos. Cuando se trata de alguna especialidad en la cual se requiera de un documento que avale dicho conocimiento, este debera ser presentado por el que sustenta ser perito en la materia requerida por el Tribunal, lo anterior significa una garantia para las partes, para el Juez y para el mismo proceso ya que si dicho perito no estuviese reconocido por la ley, podria sustentarse como tal sin serlo. Pero en el caso de tratarse de persona entendida o práctica, no será necesario ningun documento que avale dicho conocimiento de que se trate. Un ejemplo de ello seria el carpintero.

Tambien el perito puede ser una entidad colectiva, es decir, una corporación oficial, una academia o institución oficial. El perito debe dar cumplimiento exacto de manera fiel al cargo que se le ha asignado y para tal efecto debera presentar juramento. El perito tiene derecho a percibir honorarios por el servicio prestado, dichos honorarios se cobran conforme a la tarifa que regule su trabajo.

El procedimiento probatorio, inicia con la proposición del perito a instancia de parte o por proposición del Juez, y es precisamente el Juez el que ha de admitir el perito ya se trate de uno o de tres como máximo. El Juez manda citar a las partes en auto de admisión para informarles acerca del nombramiento del perito, si alguna no comparece se le toma por aceptado, puede aceptar el perito dicho cargo o no, pero si este lo acepta, como ya se menciona a de jurar respecto de dicho cargo, por que de no ser así incurre en una sanción punible. El examen se lleva acabo solicitandole a las partes que comparezcan para tal



efecto en el momento señalado por el Juez. Si el peritaje a de ser realizado por tres peritos de manera conjunta, pudiendo asistir las partes y sus defensores, para hacer observaciones siempre y cuando sean oportunas. En cuanto a la discusión del dictamen la hacen previamente los peritos, pudiendo hacer un sólo dictamen si concuerdan en la misma conclusión sino lo realizarán en forma separada.

La ley les permite a las partes recurrar, pero dicha recursación deberá ser posterior a los o el nombramiento de los o el perito. Esta recursación tiene como fin el indagar si existe algún nexo de cualquier tipo o no con las partes, o si tienen algún interes en dicho asunto. Si el perito reconoce que existe nexo o interes apreciar mediante percepción sensorial, es decir, por medio del olfato, el gusto o el tacto, ya sea que dicho reconocimiento judicial, se lleva a cabo fuera o dentro del tribunal, el reconocimiento, también puede versar sobre croquis, mapas, diseños, etc., estos por mencionar algunos. Este reconocimiento judicial se da a petición de parte, en el cual se indicará sobre que ha de versar dicho reconocimiento, pueden asistir las partes y sus abogados si así lo desean. El resultado que de dicho reconocimiento quedara plasmado en una acta que ha de hacer el Secretario, incluyendo en ella, tanto las obervaciones de las partes como lo que el Juez resuelva, Se dice que dentro del reconocimiento se puede llevar acabo la prueba pericial.

### **PRUEBA POR TESTIGOS**

Concepto.- Es la suministrada por personas que han presenciado o conocen de oídas los hechos sobre los cuales se les interroga, en el primer caso el testigo se llama de "vista" o "presencial" y en el segundo de "oído" o de "referencia".<sup>16</sup>

Esta prueba no es otra cosa más que la percepción y retención de algún hecho.

<sup>16</sup> PRIETO CASTRO LEONARDO Y FERRANDIZ. Op. cit. pág 173

La ley dice que pueden ser testigos, todas las personas que no son inhabilitados por su incapacidad natural o por que la ley misma así lo exprese; entre los inhabilitados por su incapacidad natural se encuentran por mencionar algunos, los locos o dementes, ciegos y sordos y los menores de catorce años; aunque la L.c.e. dice que el menor de edad puede ser testigo y puede no presentar el juramento debido a que por su edad no comprendería de lo que se trata ni tampoco su significado. Los inhabilitados por la ley, son los interesados directamente en el pleito, es decir, los ascendientes en el pleito de los descendientes o a la inversa, los suegros en los pleitos ya sean del yerno o de la nuera, estos por mencionar algunos. Tienen deber todas las personas que conozcan de hechos que tengan relación con juicios que se estén llevando en el Tribunal, es decir, tienen el deber de ayudar como testigos al esclarecimiento de hechos en conflicto, o sea, deben presentar su declaración. Así como el testigo tiene obligaciones y entre otros encontramos, el de la indemnización que hace la parte que lo requiera como tal.

El procedimiento probatorio, aquí se dan actos preparatorios, es decir, antes de que le lleve a cabo la prueba, se tiene que presentar el o los testigos, no siendo más de seis, esto para que no existan confusiones, se nombrara a otro, pero en el caso que niegue dicha recusación se celebrará una audiencia en donde se pueda tratar el hecho de la recusación

Por todo lo antes expuesto se puede decir que el perito sólo aporta a el Juez una base científica o práctica para el esclarecimiento de los hechos, si que el Juez tenga que sujetarse ni obligarse a lo que el perito emita.

## **RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

Segun la L.c.e. cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, sea necesario que el Juez examine por si mismo, algún sitio

o la cosa litigiosa, se decretara el reconocimiento judicial a instancia de cualquiera de las partes.

Esta no es una diligencia probatoria, sino una forma en la que el Juez conoce directamente la realidad que ese trata, la cual tiene como finalidad, que el Juez pueda juzgar sobre algo que directamente este convencido ya sea en forma negativo o positiva.

La inspección no sólo puede versar sobre bienes inmuebles sino también sobre cualquier cosa que haya tenga relación con lo que se deba reconocer. Esta prueba se da por escrito, es decir, las preguntas son escritas, y de las cuales tienen conocimiento los que van a declarar, estas preguntas tienen que ser claras y concretas y siempre tendrán que estar relacionadas con los hechos en conflicto. Dichas preguntas las formulan las partes. El interrogatorio como y así dijo deberá ir acompañado por copia y será el Juez el que señale un plazo intermedio de cuando menos tres días, para que sean citados ya sea a instancia de parte o por el Juez.

El examen de los testigos se efectuará en el Juzgado siendo este con publicidad, su declaración tendrá que ser en castellano. En lo referente a la declaración de los sordomudos, podrá ser por escrito, no sin antes presentar juramento y esto se hará de acuerdo a las circunstancias de dicha persona, también deberán de presentar juramento los demás testigos, posteriormente serán examinados por el Juez y dirán la razón de ciencia de su dicho. Los testigos declararán según haya pedido su presencia. El Juez tiene facultad para pedir al testigo que explique lo que él le pregunte por considerar que puede convenir para el esclarecimiento de los hechos en controversia; aunque sus declaraciones son oralmente, se van redactando una en seguida de la otra.

En lo referente a las repreguntas, la parte contraria puede utilizar a los testigos de la parte que los ha presentado, haciendoles preguntas, este interrogatorio de repreguntas, se debe presentar antes de

que presenta la parte. El testigo debe ser imparcial, por que de lo contrario se hará sospechoso, claro en lo concerniente a su declaración y si es así se le advierte. Se hace la tacha de testigos a aquella persona que tenga interés particular en el asunto.

## **LAS PRESUNCIONES DE HECHO**

Concepto.- Las presunciones de hecho o de hombre (*facti, hominis*). Mediante ellas se logra el resultado inducción lógica de dar por conocido un hecho que no lo era, a través de otro que si es conocido.<sup>17</sup>

Por consiguiente se puede decir, que se parte de un hecho que se conoce, para dar lugar a otro hecho que no es conocido.

Lo anterior se basa en una inducción lógica, ya que para esta presunción se admita, debe partir de un hecho que este plenamente comprobado, también es indispensable que entre este hecho comprobado y el que ha de demostrarse, exista un vínculo directo. La presunción de hechos pierde su fuerza por una prueba en contrario ya que es considerada como una prueba supletoria.

### **2.3 DERECHO ITALIANO**

El objetivo del Derecho Italiano en referencia al juicio ordinario civil y en especial a sus medios de convicción; al igual que cualquier otro derecho busca por medios de estos, la equidad y la justicia y sólo se puede ver este objetivos realizado a través del procedimiento civil.

El juicio ordinario civil, se basa en una serie de leyes y normas, las cuales permitan llevar a cabo un proceso legalmente

17 PRIETO CASTRO LEONARDO Y FERRANDIZ. Op. cit. págs 181 y 182

planteado, ante un órgano competente para ello, es necesario activar a dicho órgano, esta activación, la realizan las personas que posteriormente serán parte en el proceso y las cuales están interesadas en resolver hechos en controversia. Y es precisamente mediante estas leyes y normas las que ha de indicar la forma en que ha de darse el proceso al igual que el procedimiento, que no tiene otro fin que no sea el de dar una resolución o fallo de dichos hechos que le sean presentados.

El juicio da inicio con la demanda, la cual trae como consecuencia o efecto una contestación a dicha demanda incentivando así al órgano judicial competente, posteriormente vienen los medios de prueba prescritos por la Ley. A estos medios de prueba planteados por la ley en el Derecho Civil Universal, comúnmente se les conoce como medios de convicción y es a través de ellos como se puede conocer la realidad de los hechos en controversia planteados por las partes. Y es precisamente a través de la prueba como se llega a una conclusión es decir, a una sentencia.

## **PRUEBA**

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, pero esta distinción es formal.<sup>18</sup>

Para este autor la prueba realmente no consiste en evidenciar un hecho sino en verificarlo, es decir, la evidencia ya se tiene, pero habrá que comprobar si dicha evidencia es cierta o no.

## **MEDIOS DE CONVICCIÓN DEL INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

Existen dos clases de interrogatorios, el primero de ellos es el:

<sup>18</sup> Obra citada por PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit Porrúa S. A. México 1986 pág 662.

## **INTERROGATORIO NO FORMAL**

Es la comparecencia personal de las partes, para ser interrogados de manera libre, sobre hechos de la causa cuyo objeto es la obtención y claridad de sus alegaciones sin provocar su testimonio ni a favor ni en contra. Podría decirse, que más bien el interrogatorio no formal es aquel en el que se invita a expresar razones. Estas declaraciones no son una confesión, sino una admisión, por su puesto desde el punto de vista de su valor, es decir, aunque dichas declaraciones quedan asentadas en acta y firma por las partes, no quiere decir que se este delante de una confesión espontánea, ya que de estas declaraciones las partes pueden o no desmentir de manera libre lo declarado.

## **INTERROGATORIO FORMAL**

Su principal objetivo es el de provocar la confesión judicial. Esta confesión judicial se divide en dos, siendo la primera de ellas espontánea y la segunda provocada.

### **ESPONTANEA**

Esta es la que la parte hace, cuando no se le interroga, es decir, por mutuo propio hace la declaración.

Esta clase de interrogatorio tiene dos caracteres; a) Se dirige a una sólo parte; b) Se da sobre hechos que puedan llevar a la confesión. La ley dice que el interrogatorio tiene que ser por artículos separados y específicos, es decir, debe de indicarse de un modo analítico por la instancia de parte que lo requiere y la ordenanza del Juez que lo admita; lo anterior, para evitar obscuridad y circunstanciado; en otras palabras para evitar incertidumbre. Dentro de esta prueba, no se puede interrogar a una de las partes sobre hechos que les favorezcan a la otra.

## PROVOCADA

Es precisamente el interrogatorio que sirve, para que se provoque la confesión, pero los artículos, es decir, las preguntas, deben darse a conocer a la parte que ha de contestarlas de manera anticipada. A la parte que va a ser interrogada, se le ha de comunicar por notificación o por medio de su defensor. El interrogatorio es personal y oral, es decir, no puede responder por medio de escritos preparados; pero en su caso se puede auxiliar con notas o apuntes; siempre y cuando contenga nombres o cifras o por que así lo amerita el asunto. Si la parte que ha de declarar no se presenta a dicho interrogatorio, se tendrá por confesa siempre y cuando no exista una causa justificada, pero si no existiera dicha causa, el Juez puede hacer deducciones a su libre albedrío teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad.

## DEL JURAMENTO DE LA PARTE INTERROGATORIO JURADO DE LA PARTE

El interrogatorio jurado de la parte, tiende pues, a provocar a una parte a la afirmación jurada de un hecho a ella favorable, con la consecuencia de que, si jura, quedara establecida la verdad del hecho, y en el caso contrario quedara excluida la verdad de él.<sup>19</sup>

De lo anterior se puede decir, que es relevante hacer notar la importancia de dicho juramento, ya que de no jurarse no tendrá el mismo efecto que si se hubiera jurado.

Esto toma el nombre de juramento de la parte, porque este no provoca, porque este no provoca el testimonio, para que el Juez libremente lo valore. Sino un testimonio con eficacia legal. Se habla de que cuando se presenta el juramento, verdadero, pero si se reusa la parte a presentarlo, no es verdadero; declarando por cierto al primero y en

<sup>19</sup> CARNELUTTI FRANCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1973.

cuanto al segundo en contra de este. Su eficacia es meramente probatoria. De lo anterior expuesto se puede decir que lo que en realidad se busca de una de las partes es el testimonio favorable para la otra.

En cuanto a lo que se refiere la declaración del juramento, este no se puede ordenar de una forma libre, solo tratándose de los casos previstos por la ley; como lo son; Cuando la parte contraria lo proponga o cuando el juramento puede ser ordenado con el objetivo, de que se establezca un hecho, cuando precisamente, de este hecho existan pruebas, pero estas pruebas no son suficientes para comprobar la verdad.

En si la declaración del juramento no es otra cosa más que la afirmación de un hecho bajo juramento y en presencia del Juez.

En lo referente el juramento decisorio, se puede decir, que no es otra cosa que la declaración invertida; es decir, la facultad que tiene una parte, de pedirle a la otra que sea ella la que haga dicho juramento, o sean la carga de jurar el hecho contrario. No podrá el juramento decisorio ser referido, cuando el objeto no sea común para ambas partes y cuando la parte una vez que ya declaro quiere hacer o presentar dicho juramento.

Y es precisamente el Juez el que ha de tomar el juramento a las partes diciendoles la importancia y trascendencia que tiene si hacen declaraciones falsas, advirtiendoles las sanciones penales en las cuales puede incurrir. Una vez que el Juez la formula, es decir, la parte que contiene el juramento, la parte que ha de presentarlo se pone de pie y dice "Consiente de la responsabilidad que con el juramento asumo ante Dios y ante los hombres, juro..." continuando con lo que se ha de jurar.

## DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS

Cuando la parte piensa probar un hecho relevante debe



proponer un examen, es decir, propondrá los hechos mediante los cuales el testigo a de ser interrogado, al igual que las personas que deberán interrogarse. En lo referente a las preguntas, estas deberán ser mediante artículos separados y en cuanto a las personas que se proponga que sean interrogadas, deben ser identificadas, es decir, se deberá dar nombre, apellido, filiación, sede etc., lo anterior con el fin de identificarlos.

La propuesta de la prueba testifical contraria directa, consiste en la indicación de otras personas que deban interrogarse sobre los mismos hechos indicados por la indirecta, consiste en la indicación de hechos cuya verdad excluya la de los hechos que la parte afirma y se propone probar, así como de las personas que haya que interrogar acerca de ellos.

Es decir, en cuanto a la primera si no se propone respuesta, la parte decae del derecho a proponerla. En cuanto a la segunda, sino fue la propuesta formulada de modo completo, el Juez puede conceder un plazo perentorio.

En lo que se refiere a la admisión del examen "La ordenanza con la cual la admite el Juez, el examen de los testigos debe contener tanto la indicación de los testigos, que acerca de cada uno de ellos habrán de ser interrogados.

Lo anteriormente dicho, ya se cometo que es respecto de los generales de cada persona que ha de declarar.

Para que no se viole el principio de la carga de prueba, el Juez no deberá de cambiar los artículos, pero el puede modificarlos, para que se de una identidad mejor con respecto del hecho afirmado por que lo esta proponiendo. Las personas que el Juez decida que no puedan ser utiles, lo eliminará. Las personas que tengan relación consanguinea o por afinidad en línea recta y por afiliación, estos entre otros. Una vez fijado el tiempo de recepción el Juez debiera dejar un intervalo para que

los testigos comparezcan, entre intervalo de tiempo se da entre la ordenanza y el día de la asunción.

La parte interesada, pide al oficial que intimá a los testigos para que comparezca en el día, hora y lugar señalados por el Juez instructor para que se les practique la prueba. Esta intimación debe realizarse en tres días antes de que se tenga que practicar la prueba, pero si el testigo no compareciera, puede renovar dicha comparecencia. La identificación de los testigos puede traer consigo, la eliminación del mismo o la omisión del juramento, después de preguntarle sus generales, el Juez lo invita a que manifieste, si tiene algún vínculo o relación con cualquiera de las partes. Esta identificación, también comprende la idoneidad del testigo.

### **EL JURAMENTO DE LOS TESTIGOS**

Después de la identificación viene el juramento de los testigos, haciéndoles notar la importancia que tiene este, tanto moral como religioso y respecto de que pueden incurrir en consecuencias penales si sus declaraciones son falsas; y prosigue leyéndoles la fórmula, es decir, pronunciando las siguientes palabras: "consiente de la responsabilidad que con el juramento asumis ante Dios y ante los hombres, jurad decir la verdad, y nada mas que la verdad", y el testigo contesta: "lo juro", estando de pie. Si se niega el juramento, es negativo su testimonio. El juramento para los menores de catorce años queda disculpado como ya se menciono.

En lo concerniente al interrogatorio de los testigos, estos van a deponer en relación con los hechos motivo por el cual fueron llamados, ya sea dando lectura del artículo o de los artículos que tengan relación con dicho testigo y este respondera de viva voz. Al testigo sólo se le permitira que se haga acompañar por notas o cifras o cualquier otra cosa que el Juez permita y considere pertinente.

Si son varios testigos deben ser interrogados de forma separada; en dado caso de que no existiera en lo que respecta del interrogatorio, el Juez podrá llevar a cabo un careo, es decir, tendrán que volver a deponer en presencia de uno y otro. Si los testigos no se presentarán el Juez instructor, ordenara que se les vuelva a intimar, si el testigo se presenta, pero se niega a contestar o jurar o se cree que lo hace con falsedad será denunciado ante e M. P. por el Juez, pudiendo pedir el arresto para el testigo.

### **DE LA VERIFICACION DE LAS ESCRITURAS PRIVADAS**

El documento privado o sea, las escrituras privadas, no hacen pruebas de su providencia. Si el documento no se reconoce, entonces procede la prueba de verificación de escrituras, es decir, cuando se trate del desconocimiento de la escritura privada, ya sea en su contenido, en el tiempo o en cuanto a su parcialidad o totalidad tendra que reconocerse. Esta prueba no se da si el documento es reconocido por la parte cuando sea tomando por contumaz. Pero si no es reconocido, entonces procedera a la prueba de verificación ya mencionada, la cual puede concluir con la declaración cierta, de ser positiva o negativa en referencia con su autenticidad.

La parte que pida la verificación de las escrituras, propondrá mediante pruebas pertinentes e idoneas la autenticidad de estas. Cuando se admite la verificación el Juez dispone la forma de guardar los documentos a verificar, si hay que determinar la comparación de las escrituras, se deberán hacer con la que se les asignen. Este Juicio tiene forma de sentencia, quedando la parte que lo haya desconocido con una pena pecuniaria.

La querella de falsedad, es el interes de oponerse a la eficacia probatoria del documento, ya sea público o privado, sólo lo puede hacer a través de la declaración de certeza de su falsedad. La querella debe proponer o indicar en referencia a los elementos de las pruebas es decir,

## CAPITULO III

### MEDIOS DE PRUEBA

#### 3.1 DEFINICION DE PRUEBA Y SUS GENERALIDADES

##### PRUEBA

Del latín *probo*, bueno, honesto, y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fé. <sup>21</sup>

En sentido escrito, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Es este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.<sup>22</sup>

En sentido amplio se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. <sup>23</sup>

(Naturaleza de la prueba). Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. <sup>24</sup>

21 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México 1988. pág 2632

22 *Ibidem*. pág. 2632

23 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. cit. pags 2632 y 2633

24 PALLARES EDUARDO . Op. cit. pág 661

Carnelutti sostiene que probar no es evidenciar la existencia de un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad pero esta distinción es formal. Si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad, necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquel.<sup>25</sup>

De Piña Rafael dice su tratado sobre la prueba, que prueba en el sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.<sup>26</sup>

ART. 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.<sup>27</sup>

Como se puede observar en las distintas definiciones anteriormente mencionadas todas y cada una de ellas tienen puntos y objetivos en común, como lo son:

- 1.- Se pretende mostrar la verdad o falsedad de una cosa.
- 2.- Se da un cercioramiento sobre cuestiones controvertidas.
- 3.- Se pretende el esclarecimiento de la verdad.
- 4.- Es una verificación o confirmación de hechos.
- 5.- Es desarrollada por el juzgado, las partes y/o terceros.

25 Obra citado por PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág 662

26 Obra citada por PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág, 662

27 LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Edit. Porrúa S.A. México 1993. pág. 68

La prueba en si proporciona el conocimiento de algo que se ha planteado sobre hechos aducidos por las partes y tienen como objetivo primordial la obtención de la verdad.

Sin lugar a dudas la prueba es una figura jurídico-legal de mucha importancia para el derecho material. Aquí podremos encontrar sujetos que tengan interes de determinadas condiciones de lugar, modo y tiempo con referencia de un hecho en controversia.

Las pruebas se clasifican en:

### **DIRECTAS O INMEDIATAS**

En este prueba no existen intermediarios de los hechos en controversia, estas sólo producen el conocimiento del hecho.

### **ORIGINALES Y DERIVADAS**

Se desprenden de documentales, es decir, del original, del que se produce en primer término y las derivadas son las copias que se producen del original.

### **IDONEAS E INEFICACES**

Las primeras producen prueba planeando certeza sobre el hecho en controversia; en cuanto a las segundos no son eficaces por existir dudas en ellas.

### **INDIRECTAS O MEDIATAS**

En esta prueba existen intermediarios respecto de los hechos en controversia, un ejemplo de ello son; los peritos, testigos, etc.,

### **NOMINADAS E INOMINADAS**

Las primeras estan reglamentadas por la Ley y son medios de prueba, Sin embargo las segundas sólo quedan a árbitro del Juez.

### **MORALES E INMORALES**

Lo moral e inmoral no radica en el hecho mismo sino la intención con que se produce.

### **PRECONSTRUIDA Y POR CONSTRUIR**

Las primeras tienen existencia jurídica, es decir, se dan antes del litigio, ejemplo de ello son; Actos del estado civil, escritos, títulos de crédito etc. Las segundas se dan durante el juicio ejemplo de ello son los dictames periciales, etc.

### **UTILES E INUTILES**

Las primeras versan sobre hechos controvertidos y las segundas no.

## **PERTINENTES E IMPERTINENTES**

Al igual que las anteriores unas versan sobre hechos controvertidos y las impertinentes no.

## **CONCURRENTES Y SINGULARES**

Las primeras cuando sea social se da eficacia probatoria ejemplo de ello son las presunciones. Las segundas en forma individual producen certeza, ejemplo de ello son: los documentos, confesion judicial etc.

## **REALES**

Son suministradas por las cosas.

## **HISTORICAS Y CRITICAS**

Las primeras son reconstrucciones de hechos por medio de registros, relatos, personas, etc.

La clasificación que hace Carnelutti y Pallares Eduardo, que no todas las pruebas son científicas sino también empíricas.

En lo referente a la carga de la prueba tenemos que:

De Piña y Castillo Larrañaga dicen que CARGA DE LA PRUEBA es.- El gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados, probatoria ejemplo son las presunciones. Las segundas en forma individual producen certeza,



ejemplo de ello son los documentos, la confesión judicial, etc.

A quien corresponda en juicio el peso, carga o gravamen de la prueba de los hechos afirmados correspondientemente por cada una de las partes con todo el cumulo de aspectos subjetivos entrañados por la institución en lo referente a la selección, preparación, adecuación, ofrecimiento y rendición de la prueba misma.

La carga de la prueba, es en si, el deber que tiene la parte si desea probar determinado resultado por que así conviene a sus intereses. Por consiguiente, se puede decir, son hechos que declaran las partes pudiendo serles estos favorables y los cuales sirven para que el juzgador pueda fijarse un criterio respecto de los hechos en controversia.

Cuando hay disputa acerca de un hecho o afirmación de una de las partes que perjudica a la otra, el que afirma debe comprobarla para así obtener un beneficio pero si esta no logra su comprobación perderá el juicio, también se puede perder por omision de quien tenga interes en el asunto. El exito depende de la comprobación es decir, comprobar lo que se esta pretendiendo ser convincente ante el Juez para influir en su animo.

La distribución de la carga de la prueba consiste en lo siguiente:

1.- El que afirma un hecho de determinada pretención tiene la obligación de probarlo.

2.- El que se resiste de un hecho que esta afirmando, tiene la obligación de comprobar dicha resistencia de los hechos en controversia.

Dentro de este sistema probatorio el Juez tiene las siguientes facultades:

- 1.- El procedimiento es responsabilidad personal del Juez.
- 2.- Tiene el deber de conocer acerca de los hechos en controversia.
- 3.- Debe participar desde el inicio del asunto en cuestión, aunque existen excepciones.
- 4.- Así mismo decide cuando dará comienzo la fase probatoria y;
- 5.- Tiene la facultad para valerse de cualquier medio que le sirva para aclarar los puntos o punto en controversia ya sea en forma personal, por las partes o por terceros.

En cuanto a sus limitaciones diremos que son entre otras:

- 1.- Sólo podrá admitir las pruebas cuando no sean contrarios a la moral o que no esten prohibidas por la ley.
- 2.- Sólo habra de aceptar hechos que tengan relación con la controversia.

Con referencia a los sistemas probatorias la doctrina habla de tres.

#### EL LEGAL.

Este se ocupa de un modo muy amplio de encausar el modo en que deben conducirse el Juez y las partes dentro del procedimiento.

## **EL MIXTO**

En este sistema las partes pueden aportar elementos que no sean contrarios a la moral ni a la ley y que ayuden a esclarecer los hechos controvertidos.

## **EL LIBRE**

Aquí tanto las partes como el Juez, pueden utilizar todos los elementos que deseen sobre el o los puntos en controversia.

### **3.2 CONFESIONAL**

## **CONFESION**

Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.<sup>28</sup>

Entendamos por confesión una declaración judicial o extrajudicial que una de las partes hace y puede caer en su perjuicio.

## **SUJETOS DE LA CONFESION**

Tenemos al primer término el "Articulante" que es quien formula las posiciones, el genuinamente interesado en la prueba,

<sup>28</sup> PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág 175

que espera de su coligante. La admisión de uno o varios hechos propios del absolvente o de su conocimiento personal y de trascendencia en el pleito, que por razón natural el propio articulante afirma, pues de no ser así, la prueba se recibiría como un simple testimonio, mediante un interrogatorio y no lo que se llama pliego de posiciones.<sup>29</sup>

En segundo término se encuentra el "Absolvente" el cual tendrá que contestar las preguntas que le formule el artículante en forma clara y precisa, siendo el absolvente sujeto pasivo.

### **CLASIFICACION O FORMAS DE CONFESION**

La confesión se clasifica en dos formas, la primera de ellas en:

#### **JUDICIAL**

Esta se hace frente a un Juez competente dentro de los medios preparatorios o durante un juicio y en las providencias precautorias con todas las formalidades procesales establecidas por la ley.

#### **SIMPLE**

Cuando no se agrega nada a lo confesado.

29 DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S. A. México 1977. pág. 192.

## **CALIFICADA**

Cuando se ha confesado algun hecho y a esta confesión se le agrega una afirmación o negación que ha de modificar lo que ya se ha confesado sea de un modo positivo o negativo.<sup>30</sup>

## **INDIVIDUAL**

La que puede dividirse en perjuicio del confesante o de lo que es igual, aquella en que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba, y se rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera.

## **INDIVISIBLE**

Como su nombre lo dice no se puede dividir en perjuicio del confesante, es decir, o se admite o se rechaza.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita espontanea, provocada, simple, calificada, individua y mediante posiciones, de las cuales se hablara brevemente.

## **EXPRESA**

Cuando se formula con señales y palabras que no dejan duda con respecto de lo que se dice.

30 PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág. 177

**TACITA**

Es cuando existen evasivas o no se acude a la diligencia cuando el que declara guarda silencio.

Estas dos formas anteriores de confesión están contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

**ESPONTANEA**

La que se hace el, litigante de mutuo propio.

**PROVOCADA**

Se da por el Juez o la parte.

**VALIDA**

Esta es la que cumple con los requisitos legales.

**ANTICIPADA**

Esta se desprende de un hecho que la parte contraria habrá valer posteriormente, es decir, después de hecha la confesión.

También existen otras clases de confesiones.

**VERBAL**

Es aquella que hace de voz propia el declarante.

**ESCRITA**

Es aquella en donde los funcionarios públicos, autoridades en ejercicio de sus funciones hacen mediante oficio.

**PERSONAL**

En obvio de razones, es cuando una de las partes la lleva acabo de mutuo propio.

**POR REPRESENTANTE**

Es cuando el cedente da poder bastante al cesionario para que a su nombre le puedan articular posiciones.

**PREPARATORIA**

Esta es la que se da antes de dar inicio el juicio, es decir, aquella que pretende dirigir determinada demanda.

**DEFINITIVA**

Es aquella que ya dentro de un proceso se lleva a cabo.

**CONFESION MEDIANTE POSICIONES**

Esta prueba consiste en preguntas claras y precisas en sentido afirmativo de hechos propios del declarante, que contiene un sólo

hecho, no contradictorias que sólo tratan hechos relacionados con el juicio. medios preparatorios o providencias precautorias, no se pueden repetir preguntas en dicho pliego.

Este pliego de posiciones es por escrito y puede presentarse en sobre cerrado o no, pero si es como el primer caso, este debiera ser guardado, en el secreto del juzgado hasta el día de su desahogo.

Esta confesión mediante posiciones, será tratado desde el punto de vista que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Esta prueba es promovida en el primer periodo y se recibe en el segundo periodo de dilatación probatoria, para que dicha diligencia pueda llevarse acabo, necesariamente tiene que haberse presentado el pliego de posiciones, para así proceder a citar al que ha de absolverlas en forma personal, será citado pudiendo hacer hasta un día antes en que se lleve acabo dicho diligencia.

El que ha de absolver el pliego de posiciones puede pedir que el articulante este presente ya sea en forma personal, o por medio de su procurador, para que a su vez éste pueda articularle posiciones.

En este caso el Juez difiere dicha audiencia para proceder a citar al que ha articulado dichas posiciones, para que a su vez el absuelva, aperciéndole para que en caso de que faltara no se podrá llevar acabo dicha prueba.

Ya el día de la diligencia y sin ninguna de las dos partes falta, será abierto el pliego de posiciones el cual será calificado por el Juez aprobando o no cada una de las preguntas.



Una vez que las declaraciones sean firmadas por las que lo produjeron no podrán modificarse ni en su fondo ni en su forma.

El Código de Procedimientos Civiles en cuestiones menciona cuando se tendrá por confesa a la parte legalmente citada: Art.311

- 1.- Cuando sin justa causa no comparezca;
- 2.- Cuando insista en negarse a declarar;
- 3.- Cuando al declarar insista en no responder afirmativamente o negativamente o en manifestar que ignora los hechos;
- 4.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que antecedan respecto a las preguntas que le formule el Tribunal conforme al artículo 300.<sup>31</sup>

El auto que declare confesa a una de las partes y el que niegue esta declaración es apelable.

Dentro del término probatorio y demostrando con justa causa, el de no haber comparecido, el absolvente quedará insubsistente la declaración del confeso, pudiendo absolver las posiciones hasta antes de la audiencia final.

Si el que ha de absolver posiciones se encuentra ausente o fuera de la jurisdicción del Tribunal donde se esta ventilando el juicio, se librará exhorto acompañado del sobre cerrado y sellado dejando copia del Tribunal de procedencia para saber cuales son las preguntas que fueron aprobadas guardandose en el secreto del Juzgado.

31 LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. págs. 77 y 78

El Tribunal que fuere requerido para la diligenciación de dicho interrogatorio una vez concluido este procederá a declararlo al Juzgado de procedencia.

### **OBJETO DE LA CONFESION**

Consiste en que el sujeto pasivo o el que ha de absolver posiciones, reconozca hechos propios que en su mayoría le son perjudiciales pero que para el articulante le son benéficos.

### **ALGUNOS REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LA CONFESION**

- 1.- Que se haga por persona capaz de obligarse.
- 2.- Que se haga con pleno conocimiento sin coacción ni violencia.
- 3.- Que se haga sobre hechos propios o personales.

### **VALOR DE LA CONFESION**

Su valor es el de prueba plena, cuando se satisfacen los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

### **NULIDAD DE LA CONFESION**

Se da la nulidad en la confesion, cuando existe algun defecto o vicio en el acto jurídico que trae aparejada lo inelicacia. También

cuando llegase a faltar algún requisito planteado por la ley

## **CONFESION Y LITIS CONSORCIO**

Al litis consorcio se le conoce también como la pluralidad de partes, esto es, que cuando una misma posición procesal se encuentran los litigantes siendo estos dos o más, es decir, cuando hay pluralidad de actores o de demandados.

La segunda forma de la confesión es:

## **CONFESION EXTRAJUDICIAL**

La confesión extrajudicial es la que se hace fuera del juicio, ya sea en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no hay atendido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae.

También se llama confesión extrajudicial, a la que se hace ante Juez incompetente. Así mismo aquella que no constituye prueba plena, puesto que no ha sido dicha autoridad competente.

La prueba de la confesión extrajudicial, no tiene realmente fuerza de la ley, por carecer de determinados caracteres que la misma ley contempla.

## **3.3 DOCUMENTAL PUBLICA**

Para un mejor entendimiento en este punto, se empezara por decir las diferentes acepciones de lo que es un documento en forma generica, para mejor comprensión de este medio de prueba.

## DOCUMENTO

Según sus raíces etimológicas la palabra documento significa todo aquello que enseña algo. <sup>32</sup>

Pallares Eduardo afirma que el documento, consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido intelegible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores. <sup>33</sup>

En la legislación y en la doctrina mexicana aún predomina el concepto estructural que contempla como documento escrito.

Como se pudo apreciar en las distintas concepciones respecto de los documentos puede decirse que documento es: Un instrumento en el cual se plasman, datos, noticias, registros sobre diversos acontecimientos relevantes, los cuales pueden ser otorgados por autoridades estatales, un federatario público o simple y llanamente por particulares. Es también un objeto material, que tiene como principal lo que en el se consigna.

## DOCUMENTAL PUBLICA

En lo referente a la documental pública, hace prueba plena. Se empezara por distinguir que es un documento público.

<sup>32</sup> PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág.287

<sup>33</sup> CIPRIANO GOMEZ LARA Derecho Procesal Civil, Edit, Trillas México 1989pág 98

## DOCUMENTO PUBLICO

Son los expedidos por los funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).<sup>34</sup>

ART. 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido por la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes. <sup>35</sup>

Como se pudo apreciar en las concepciones anteriores puede decirse, que documento público es el expedido por autoridades y/o funcionarios, ya sea en ejercicio de sus funciones o por su fe pública, los cuales consigann determinados acontecimientos los cuales van acompañados por sellos, firmas, o algun otro signo que se tenga permitido por la ley.

Los documentos públicos a su vez se subdividen en:

### DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Estos son expedidos por autoridades de la administración pública estando en ejercicio de sus funciones.

34 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Op. cit. pág. 1202

35 LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. pag 79

## **DOCUMENTOS NOTARIALES**

Son los expedidos por notarios, tales como los testimonios y copias certificadas, las cuales se asientan en el protocolo y las actas que contienen un hecho jurídico.

## **ACTUACIONES JUDICIALES**

Son las que contienen los expedientes de un proceso ya sea que vengan de un juez o funcionarios judiciales, son en sí las diligencias y resoluciones judiciales.

## **CONSTANCIAS REGISTRALES**

Son aquellos documentos que expiden en el registro civil, el registro federal de vehículos, en el registro público de la propiedad y del comercio.

A continuación se mencionarán algunas fracciones que contiene el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las cuales se dice que son documentos públicos.

I.Los testimonios de las escrituras públicas otorgados con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.Los documentos autenticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.Los documentos autenticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus

funciones;

III.Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hayan en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV.Las certificaciones de las actas del estado civil respectivamente, a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete.

VI.Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes de establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público, o quien haga sus veces con arreglo a derecho.<sup>36</sup>

Todo lo anteriormente expuesto por mencionar algunas.

## **DOCUMENTOS AUTENTICOS Y FALSOS**

Los primeros son los que no sufren alteración alguna ni en su forma ni en su fondo y son otorgados por persona investida de fe pública o en ejercicio de sus funciones. Los segundos al contrario, con corresponden a hechos reales y tienen alteraciones total o parcialmente en su fondo, en su forma o en ambos, es decir, que no tuvo nacimiento auténtico.

36 ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A. México 1997

## IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS

Se puede impugnar un documento cuando se piensa que no es autentico, es decir, cuando es falso o ha sido alterado totalmente o de modo parcial. Cuando se objeta un documento se debe expresar el o los motivos en forma clara en el hecho en el que se esta fundando, para que de tal forma pueda ser cotejado.

## ACTO JURIDICO Y DOCUMENTO

El acto es aquel que nos permite consignar en una escritura pública o documento privado, es decir, estamos hablando del fondo y la forma. Se necesita del acto jurídico para saber que clase de documento es el adecuado o necesario para nuestros intereses.

Si los documentos llegarán a estar en idioma extranjero se le dara vista a la parte contraria para que manifieste si esta de acuerdo o no en traducir dicho documento. Cuando haya un documento a dentro de una casa de comercio o establecimiento industrial, se le pedirá a la parte interesada que muestre tan sólo una constancia de ello, manifestando de donde lo sustrajo.

Cuando se sostenga la falsedad de un documento no podrá llevarse acabo la audiencia, hasta que se aclare si es o no falso. También se puede pedir el cotejo de las huellas digitales, firmas, etc., o cualquier otro hasta su esclarecimiento, señalando lo que se tenga que verificar.



### 3.4 DOCUMENTAL PRIVADA

Los documentos privados son aquellos que provienen de los particulares, contrariamente a los públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Son documentos en los cuales los particulares sin la intervención de autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, consignan alguna disposición o convenio formado y expedido por los mismos particulares.

A diferencia del documento público, el privado según la Jurisprudencia y la doctrina se les llama documentos simples. Los documentos privados por mencionar algunos son los libros de cuentas, los pagares, las cartas los vales y demás escritos que no sean autorizados en el ejercicio de funciones públicas. Los documentos en autorizados en el ejercicio de funciones públicas. Los documentos en mención no hacen en contra de su autor, cuando no ha salido de su poder.

La mayoría de los autores sostienen que este documento sólo hace fe contra terceros, para probar lo que este contenga, siempre y cuando venga consignada la fecha para que se tenga por cierto, pues de lo contrario podría ser utilizado en perjuicio de aquellos.

ART.323.- Los documentos privados se representaran originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se consulte la parte que señalan los interesados.<sup>37</sup>

Como se observa es necesario saber la procedencia de los multicitados documentos, para una mejor apreciación acerca de estos.

37 CIPRIANO GOMEZ LARA. Op. cit. pág 104

Estos no hacen prueba plena ya que se necesita de reconocimiento tácito o expreso por parte del autor.

### 3.5 DICTAMENES PERICIALES

La prueba pericial es un medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causa que lo rige.<sup>38</sup>

La pericia es un acervo de conocimientos que posee el hombre en todas las ramas del saber y de la experiencia humana.

En esta prueba la ley aprovecha de los conocimientos de personas tituladas o que por su experiencia tengan conocimientos en ciencia, arte, etc.

Los dictámenes periciales son emitidos por peritos, los cuales tienen conocimientos específicos, ya sea que los respalde un título o en su caso su experiencia debidamente reglamentada que lo respalde como se esta sustentando, pues de lo contrario cualquier persona pudiese sustentarse como perito sin serlo.

El peritaje es un medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentra en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

## **SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL**

La doctrina y la legislación mexicana dice que los sujetos de esta prueba son los mismos peritos ya sean:

### **PERITOS TITULADOS**

Son los que cuentan con carrera profesional o mejor dicho titulados; los cuales se acreditan como especialistas de determinado conocimiento ya sea técnico o científico.

### **PERITOS ENTENDIDOS**

Estos practican actividades continua o cotidianamente, es decir, tiene un conocimiento meramente empirico.

### **DE PARTE**

Son aquellos que a petición de parte se presentan en determinado juicio, es decir, su presencia se debe a que una de las partes le requirio de propia voluntad.

### **DE OFICIO**

Son aquellos que son requeridos por el juzgador para el mejor esclarecimiento del asunto en cuestión.

Los peritos deben ser imparciales a la hora de emitir sus dictámenes, por que de lo contrario son recusados, así mismo debe ser competente.

## **SU FUNCION**

Es la de auxiliar al Juez y sirve como instrumento de un medio de prueba.

## **SU OBJETO**

Es el de resolver la controversia que requiere de una explicación científica, técnica o empírica.

## **LA PRUEBA SE PRODUCE**

En el día y hora que señala el Juez, para tal efecto, en un termino prudente considerando la dificultad o necesidad con la que haya que resolver.

El lugar donde regularmente se práctica es en el propio Tribunal. No existe modo concreto de llevarse acabo dicha prueba, debido a que cada asunto es distinto. Su forma es oral transcrita al dictamen o por escrito.

En el Estado de México, cada parte nombra a un perito o llega a nombrar uno en común, quien desea rendir la prueba, debe solicitarla por escrito al Juez.

## **ALGUNAS CARACTERISTICAS DEL PERITO**

- 1.- El perito es una persona física.
- 2.- Debe tener conocimientos específicos y especializados ya

sea en forma profesional o por medio de conocimientos obtenidos mediante estudio y los cuales le han sido reconocidos o por conocimientos empíricos, es decir, aprendidos a través de la vida diaria y experiencia.

3.- Intervienen en la investigación que se le relaciona con los hechos controvertidos dentro de determinado juicio.

4.- Debe ser imparcial.

### 3.6 TESTIGOS

Diferentes acepciones de:

#### TESTIGO

Chiovendo dice que es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se le llama a exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.<sup>39</sup>

ART 352.-Todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deban probar, estan obligados a declarar como testigos.<sup>40</sup>

Por lo anterior expuesto, se puede decir que testigo es aquella persona que da fe en favor de otra para poder esclarecer la verdad de hechos en controversia.

Es la persona que no siendo parte del litigio tiene un conocimiento parcial o total de hechos que tengan relación con un

<sup>39</sup> Obra citada por PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág. 765.

<sup>40</sup> LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. pág. 87.

determinado juicio.

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

Es aquella que se base en la declaración de una persona ajena, a las partes, sobre hechos relacionados con la litis, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella, a esta persona se le denomina testigo.<sup>41</sup>

## **CLASIFICACION DE TESTIGOS**

### **PRESENCIALES**

Son los que de una manera voluntaria o involuntaria se encuentran en donde suceden hechos que serán objeto de llamamiento del Juez.

### **DE OIDAS**

Son las personas que de manera indirecta conocen acerca de hechos que han de declararse. Este testigo va a ser siempre desechado cuando se le pregunte la razón de su dicho.

### **SINGULARES**

Son los que de forma aislada proporcionan información requerida en un juicio, y su declaración no concuerda con la de los demás testigos.

41 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op. cit. pág. 3086

## **JUDICIALES**

Son las personas que hacen sus declaraciones en los Tribunales.

## **MUDOS**

Son las cosas materiales, es decir, los objetos que pueden constituir el esclarecimiento de los hechos.

## **APREMIO**

Son aquellos que no acuden voluntariamente a esclarecer hechos en controversia, sino que son requeridos por el Juez mediante citatorios.

En el Estado de México, se les cita a los testigos cuando la parte que los ofrece no puede apercibirlos de forma voluntaria a comparecer y declarar sobre hechos en controversia y de los cuales conocen, los testigos que hayan sido citados por el Tribunal y no comparezcan sin justa causa serán apremiados.

La forma en que serán examinados los testigos será por medio de interrogatorios que presentara la parte que promovio dicha prueba, señalando el Juez el día de su desahogo; así como dando copia de los interrogantes a los interesados de dicho asunto, para que por medio del interrogatorio previamente, desechando las que no tengan relación con la controversia o por contener términos técnicos, contradicciones, preguntas incidiosas, así como las que contengan creencias o conceptos personales.

Ya el día de desahogo de la prueba se le tomará la protesta a los testigos, aperebiendoles que de no conducirse con verdad incurre en una pena; posteriormente se les toma sus generales es decir, nombre completo, domicilio, ocupación, etc., y si tienen alguna relación afin o consanguinea con alguna de las partes.

En cuanto a las preguntas y repreguntas estas deben ser en forma clara y precisa, estas pueden ser en sentido afirmativo o inquisitivo.

Los testigos no podrán ser más de cinco y estos seran examinados por separado y de uno en uno evitando que en el momento de la diligencia tengan comunicación.

Todo lo declarado será asentado en autos una vez concluido el interrogatorio el testigo tendrá que decir la razón de su dicho, es decir, como se entero de los hechos que ha declarado.

Una vez concluido el interrogatorio y que se haya asentado la razón de su dicho el testigo debe firmar al pie de su declaración y en el margen de todas y cada una de las hojas que contengan dichas declaraciones.

En el caso que cualquiera de las partes ataquen un dicho, tendrán un lapso de diez días posteriores al término de la prueba, en el caso de ser testimonial no podrán presentarse más de tres testigos.

Los que hayan sido funcionarios públicos o en su defecto los que hayan sido; no estan obligados a declarar cuando las partes así lo soliciten, sólo cuando el Tribunal lo juzge indispensable.

En cuanto a las personas de más de setenta años mujeres y enfermos. se les podra tomar su declaración en su domicilio delante de la



otra parte, si esta asistiera.

Si el testigo no habla castellano, su declaración se hará a través de un intérprete, el cual será nombrado por el Tribunal; pudiendo escribir su declaración en su idioma.

Cuando se encuentre el testigo fuera de la jurisdicción se librará exhorto, al Tribunal competente, para que este practique la diligencia, dicho exhorto irá acompañado del pliego cerrado que contiene dicho interrogatorio previa calificación del Juez.

Esta prueba testimonial como la confesional el Juez procura ser buen psicólogo, teniendo cuidado y siendo muy cauto de saber cuando alguien se está conduciendo con falsedad o veracidad.

En la práctica se alecciona a los testigos con referencia a lo que han de declarar, esto para que no caigan en contradicciones. En lo referente a la tacha de testigos esta ya está en desuso.

### **3.7 FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTIOSCOPICOS, Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**

Para la acreditación de hechos o circunstancias que tienen relación con el asunto que se ventila, las partes podrán presentar cualquier cosa, ya sea con sonido imagen etc., para tratar de producir una convicción en el ánimo del juzgador.

Un ejemplo claro de estos medios de convicción podría ser que dentro de un juicio se presentara para el esclarecimiento de este copias

fotostaticas, conocidas comunmente como copias simples ya sea que hayan sido sustraídas de un expediente, un legajo o cualquier otro medio que la parte interesadas en mostrarles se empeñe en manifestar que apesar de no ser prueba plena, si podría ser una prueba convincente y verídica.

Estos medios de convicción aunque no hacen prueba plena, si puede ser un medio para influir en el animo del Juzgador.

### 3.8 PRESUNCIONES

Presunción del latín presumuio acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.<sup>42</sup>

Caraventes dice que la palabra presunción, por sus raíces , se compone de la preposicion prae y el verbo suncoque significa tomar anticipadamente, por lo que las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que estos nos muestren o aparezcan por si mismos.<sup>43</sup>

ART.381.-Presunción es la consecuencia que la Ley y el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legala y la segunda humana.<sup>44</sup>

Como se pudo apreciar en las acepciones anteriores, presunción es simple y llanamente la deducción de un hecho que se conoce, para concretar otro que es desconocido.

<sup>42</sup> Obra citada por PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág. 619

<sup>43</sup> Obra citada por PALLARES EDUARDO, Op cit, pag 619

<sup>44</sup> LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Op, cit, pág 93

### **PRESUNCIONAL HUMANA**

Realmente aquí el Juez utiliza su libre albedrio y una rigurosa lógica.

### **PRESUNCIONAL LEGAL**

Esta tiene relación con la carga de la prueba, es decir, el Juzgador forma sus convicciones sobre los hechos conocidos.

Las presunciones legales se dividen en:

#### **JURIS ET DE JURE**

Esta admite prueba en contrario.

#### **JURIS TANTUM**

Esta no admite prueba en contrario.

Se ha confundido a la presunción con la ficción legal, esta solamente es una suposición que la ley hace en tanto que la presunción legal, esta ordenada y reconocida por la ley.

## CAPITULO IV

### PRUEBA DE RECONOCIMIENTO

#### 4.1 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

Dentro del juicio ejecutivo podemos encontrar el reconocimiento recae sobre documentos públicos, convenios que han sido celebrados ante el Juez, y aquellos documentos privados que han sido reconocidos por un Juez o por el notario. Pero es precisamente y por medio de esta forma de reconocimiento del cual se tendrá un antecedente de lo que en las subsecuentes páginas se pretende exponer. Y es sin lugar a dudas el Código en cuestión el cual plantea el reconocimiento desde el punto de vista de un juicio ejecutivo.

ART. 626.- El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante de un ausente o ignorado, del gerente, presidente o director de una sociedad o asociación de hecho, del que lleve la forma en la sociedades y del mandatario con poder bastante.<sup>45</sup>

Una vez que se haya promovido la prueba de reconocimiento y esta haya sido admitida, el Juez a de mandar citar a las personas que ha de reconocer el o los documentos, este Juez es el mismo que conoce del asunto donde se esta llevando acabo la controversia. En cuanto a la persona o personas que han de hacer el reconocimiento del documento

<sup>45</sup> LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. ob. cit pág. 144

se les practicara a más tardar la citación el día anterior al que se señale para que se lleva acabo dicha prueba, lo anterior expuesto es lo que la ley nos dice con respecto a dicha prueba.

Es el Tribunal el que ha de señalar día y hora para que se efectue esta prueba, compareciendo de manera personal él o los que hayan de hacer el reconocimiento. Ya llegado el día del desahogo de la prueba se le preguntará si reconoce o no el documento y su firma o en su caso la firma de su representado, es decir, si reconoce su contenido y todo lo que hay en dicho documento. El reconocimiento del documento puede ser parcial o total, en caso de que el reconocimiento fuera parcial, se debera señalar la parte que reconozca, esto de forma clara y especifica y de igual forma dira la parte que no reconozca. En el primer caso, es decir, cuando el reconocimiento sea parcial entonces ya no se trata de un documento ejecutivo. Como se pudo observar en lo expuesto anteriormente, puede decirse que dicha prueba, tiene como objetivo fundamental el que se reconozca o no determinado documento, pero en su totalidad, es decir, de un modo positivo o determinado documento, pero en su totalidad, es decir, de un modo positivo o negativo, pero que dicho reconocimiento sea total y nunca parcial.

#### **4.2 PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL Y SUS GENERALIDADES**

Para una mejor comprensión con respecto de este punto se darán diversas acepciones de:

## INSPECCION JUDICIAL

Acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionados con el litigio.<sup>46</sup>

Consiste en un examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que se realiza.<sup>47</sup>

Examen o comprobación directa que realiza el Juez o Tribunal a quien corresponde verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes.<sup>48</sup>

En sentido estricto, toda la inspección es la observación, que hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y de describirlo en un acta que servirá para establecer, en un proceso, la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas.<sup>49</sup>

Como se pudo apreciar la inspección judicial es en sí, el medio por el cual el juzgador puede examinar cosas, objetos y personas mediante sus sentidos.

Esta prueba no es como las anteriormente expuestas, en la que las partes pueden ofrecerlas directamente dentro del Tribunal, ya que

46 PALLARES EDUARDO. Op. cit. pág 425

47 DE PINA RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. S.A. México 1961 pág. 281

48Ibidem. pág 1741

puede llevarse acabo fuera del mismo.

En este tipo de prueba son muy importantes los sentidos, es decir, el olfato, el gusto, el tacto, etc., esta prueba puede recaer sobre las pruebas ya existentes es decir, sobre todo actuando y que ya obra en el expediente.

El tratamiento que dentro de un proceso se le ha dado a la inspección judicial es muy diversa, debido a que su objeto es siempre indistinto, no habiendo regla alguna que determine específicamente cual debe de ser dicho objeto, puesto que cada proceso es distinto.

El objetivo principal de este medio de prueba consiste en que el Juez de una manera personal, conozca por el mismo respecto de un hecho en controversia para un mejor esclarecimiento de la verdad. Y es precisamente el Juez el que ha de llevar acabo dicha prueba para que esta no pierda su verdadero caracter, es decir, si alguna persona con interes en el asunto llevase acabo dicha prueba, ya no existiría la misma valoración y no sería por consiguiente imparcial en su resolución.

Como se puede observar, la inspección judicial es un acto que genera pruebas en el proceso, comunmente aún que no de forma concreta o específica y aunque no este reglamentado por la ley, el Juez se puede hacer auxiliar por peritos y/o testigos si esto fuera necesario. Aunque en realidad el Juez no necesita de ningun conocimiento específico o especial para llevar acabo dicha prueba, ya que normalmente es percibida por cualquier persona.

En esta prueba puede utilizarse todas las ciencias, artes, técnicas o conocimientos empíricos entre otros, para un mejor conocimiento de los hechos en controversia; dicha inspección puede restar valor a las demás pruebas, ya que de manera directa es el Juez el

que hace la apreciación por lo tanto el dictamen que emita es trasdental.

En cuanto a la inspección a la que han de ser sometidas las personas, el Juez no puede ejercer violencia física ni mental sobre ella, es decir, no puede haber ni vejaciones o humillaciones a su persona, en este caso el Juez se puede hacer auxiliar por peritos, medicos especialistas, los cuales son designados por el Servicio Medico forense, estos pueden ser nombrados por el Tribunal Superior, por el Juez, a petición de partes o por terceros. Se utilizan para estos casos psico-analisis y rayos X estos por mencionar algunos.

De todo lo que suceda en la inspección judicial ya sea en las instalaciones del Tribunal o en su caso en el lugar donde se hubierá efectuado se levantará un acta o en su defecto planos, fotografias, croquis, etc., según requiera el caso, para su esclarecimiento.

Para que esta prueba tenga validez, deberán ser citadas las partes, pudiendo estas asistir o no a dicha inspección en el día y hora que señale el juzgador. Esta prueba según el Código de procedimiento civiles federales se aceptará siempre y cuando pueda servir para aclarar hechos en controversia.

La inspección judicial, no hace prueba plena.

## **SUJETOS DE LA INSPECCION**

El sujeto de la inspección judicial es el mismo Juez, pero en el caso de que dicha inspección recaiga sobre alguna persona, el Juez toma el lugar de sujeto pasivo y la persona a la que ha de practicarsele la inspección será el juez sujeto activo.

1.- A petición de parte



2.- Por oficio

### **4.3 AUTONOMIA CON LA QUE SE DEBE REGLAMENTAR LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.**

Siendo este punto en especial en el que se habrá de proponer una reglamentación autónoma de la prueba de reconocimientos de documentos en el juicio ordinario civil, como un medio de convicción, debido a la importancia y trascendencia que dicho reconocimiento puede tener en materia de probanza.

En la práctica se ha podido constar que el reconocimiento, contenido y firma de un documento dista mucho de las características que contiene un documento ejecutivo.

Lo realmente importante de este tema es lo que en el se propone en cuanto a la prueba de reconocimiento de documentos, es que sea un medio de convicción probatorio de hechos en controversia en los cuales se apoye algún reclamo, es decir, un medio de convicción que permita la aceptación de documentos con características distintas a los de un documento ejecutivo.

Para una mejor explicación de lo anterior mencionado empezaremos por diferenciar lo que es; la inspección judicial, el juicio ejecutivo civil, el reconocimiento como tal y la prueba de reconocimiento de documentos como prueba autónoma.

### **INSPECCION JUDICIAL**

Art. 348.- La inspección judicial puede practicarse a petición

de parte o por disposición del Juez con citación previa y expresa cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requiera conocimientos técnicos especiales.<sup>50</sup>

El enfoque que se le dará a la definición anterior es el de apreciar que en cuanto a la prueba de reconocimiento como tal nunca se hace mención de ella, es decir, sólo se menciona pero nunca se le define de ningún modo, así como tampoco se le describe como a la prueba de la inspección judicial.

### **JUICIO EJECUTIVO CIVIL**

Es un juicio con un proceso plenario, es decir, no se da otro plenario y en cuanto a las limitaciones de las excepciones no existen ya que se pueden interponer cuantas veces la ley lo permita, de igual forma para los medios de prueba. En lo referente a los plazos y términos son iguales a los de un juicio ordinario.

El procedimiento del juicio ejecutivo civil da comienzo con la demanda acompañada del documento ejecutivo en cuestión. El Juez admite o desecha dicha demanda, en el primer supuesto, expide auto de ejecución y orden la ulterior notificación, posteriormente, el ejecutor va al domicilio del demandado requiriéndole de la presentación que se le demanda. Pero si el demandado al momento de la diligencia satisface dicha prestación se suspende el embargo; de no ser así entonces sí procede dicho embargo.

A el demandado la ley le concede un plazo para oponerse a la ejecución o para satisfacer la prestación de la cual es requerido; sino hiciere ninguno de los supuestos anteriores se le causará de rebeldía,

<sup>50</sup> LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. pág. 86

citandosele posteriormente para que oiga la sentencia. En el caso de satisfacer la presentación de la cual y por la cual ha sido requerido, el procedimiento concluye. En el caso que el demandado oponga una excepción, se abra el periodo de pruebas, continuando dicho procedimiento hasta la sentencia.

En el caso de satisfacer la presentación de la cual y por la cual a sido requerido, el procedimiento concluye. En el caso que el demandado oponga excepción, se abra el periodo de pruebas continuando dicho procedimiento hasta la sentencia.

ART. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada la ejecución:

I.- La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observandose lo dispuesto en el 1348.

II.- Los instrumentos públicos;

III.-La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.-Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y de más efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observandose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observandose, lo prescrito por el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos

de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.<sup>51</sup>

Como se ha podido apreciar el artículo anterior es lo suficientemente claro y preciso en cuanto a cuales son documentos ejecutivos que traen consigo aparejada una ejecución.

La característica principal del juicio ejecutivo según la Jurisprudencia, es que cuando estamos ante un documento ejecutivo este contiene una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas.

## **RECONOCIMIENTO COMO TAL**

Es conocido el reconocimiento comunmente como una acción de reconocer o admitir como cierto; también como un examen detallado o como un registro

### **4.4 ADICION AL ARTICULO 281 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UN ARTICULADO ESPECIAL QUE REGLAMENTE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR LAS PARTES O TERCEROS.**

Conforme a lo que establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su redacción actual, deberá en primer término modificarse la fracción V del referido artículo para quedar en los siguientes términos;

<sup>51</sup>LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código de Comercio y Leyes Comercio Complementarios. Edit. Porrúa S.A. México 1993. pág.102

#### V. Inspección judicial.

Adicionarse la fracción VIII para quedar en los siguientes términos:

#### VIII. Reconocimiento de documentos;

Conforme a lo señalado en las líneas anteriores el capítulo VIII. deberá comprender en su contenido los siguientes artículos al tenor siguiente:

ART 378.- Promovido el reconocimiento del documento se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y la hora que se le señale, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 380.

ART 379.- Cuando la diligencia de reconocimiento de un documento de una de las partes o terceros que no motive aparejada ejecución, comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego se haya expedido, deberá decir si lo reconoce o no, así como la firma con que esta escrito si es la propia. En caso que reconozca sólo parte del documento o sólo la firma se hará constar esta circunstancia.

ART 380.- Se tendrá por reconocido el documento que no motive aparejada ejecución, cuando el signatario se niegue a reconocer su firma, siempre que citado, no comparezco requerido en la misma diligencia no conteste categóricamente si reconoce el documento y su firma.

## CONCLUSIONES

Como se pudo apreciar en el capitulo uno, este capitulo es de suma importancia debido a su trascendencia historica-juridica; de la cual Roma y su derecho han delegado a la humanidad y en caso concreto al Derecho Mexicano, debido a que el Derecho Romano es antecedente de nuestro Derecho Civil.

Es de suma importancia denotar las formas de gobierno que se dieron en Roma, como lo fue la Monarquia destacando de esta, tanto a sus reyes como sus reinados, asi como la forma en que estaba integrada esta institucion siendo el rey el que ocupaba el lugar principal. En lo referente a la república, el rey fue sustituido en cuestiones de indole religiosa. En esta forma de gobierno, el senado adquiere grandes facultades, lo importante y trasendental de esta institucion fue que al pueblo se le acostumbro a ser gobernado por un solo hombre. En cuanto al imperio este se dividio en dos partes que fueron el Principado y la Autocracia. Dentro del imperio, el emperador tomo varias funciones republicanas, siendo el emperador la fuerza social y dictatorial mas importante de esta institucion.

En lo concerniente a las acciones de la ley, que no eran otra cosa que formas autorizadas de procedimientos que poseian caracteres propios, los cuales eran llevados ante autoridad competente. Las acciones de la ley eran cinco, las tres primeras con caracter declarativo y las dos restantes con caracter ejecutivo. Siendo estas conforme a derecho unico medio juridico y legal para proceder en contra de una persona. Pero estas fueron obsoletas ante la presencia del procedimiento formulario u ordinario, el cual era llevado a cabo mediante una formula, es decir una guia o instruccion escrita que el magistrado redactaba

pasando de la oralidad a la forma escrita, pero así como las acciones de la ley se hicieron obsoletas ante la presencia de la fórmula de igual manera paso con esta cuando aparece el procedimiento extraordinario siendo trascendental señalar que aquí el magistrado resolvía la controversia sin que el Juez interviniese.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos decir que es de vital importancia destacar los gobiernos y formas de justicia del Derecho Romano. Ya que partiendo de los inicios mismos del derecho, podemos apreciar su forma de evolución a través del tiempo, la historia y de su evolución misma, o actos que tengan todos los involucrados en el juicio.

En los referidos procesos, es decir, en el Derecho Sovietico, el Derecho Español y en el Derecho Italiano encontramos dentro de sus medios de convicción la prueba Confesional, la Testimonial, de documentos, etc., aunque adquiere un nombre distinto en su esencia son lo mismo.

Así como existen semejanzas, existen diferencias y una de ellas es la formalidad y solemnidad que se le da a cada prueba, es decir, que a pesar de que muchas de ellas son semejantes, la manera en la que son llevadas a cabo es distinta y variada.

Como se pudo observar, el segundo capítulo tiene como finalidad la apreciación de diversos sistemas de derecho desde el particular punto de vista del Juicio Ordinario Civil y sus medios de convicción en el derecho comparado.

A pesar de tratarse de distintas ubicaciones geográficas, así como de Idiosincrasias por demás contra puestas una de las otras,

buscan a través del proceso y del ende del procedimiento una resolución las partes, ya sea a sus peticiones o a sus excepciones según sea el caso.

Y es precisamente en sus medios de convicción donde se encuentran semejanzas entre uno y otro sistema de proceso. Todos estos medios de prueba van encaminados a la búsqueda de la verdad. En los sistemas que se tratarán el Tribunal es el que se encarga de organizar y encausar, la vía que ha de seguirse; claro está, mediante lo establecido por las leyes.

El juicio Ordinario Civil en el derecho comparado, y en especial en los países que aquí se han tratado son un conjunto de normas, que regulan, indican, organizan y en determinado momento sancionan las conductas.

Es precisamente en el tercer capítulo, en el cual se pudo observar, los medios de convicción existentes en el procedimiento Civil del Estado de México.

Como ya se ha mencionado para el esclarecimiento de la verdad y por supuesto dentro del juicio legalmente planteado, ante autoridad competente para ello, medios o formas establecidos por la ley, mediante los cuales las partes puedan resolver hechos en controversia.

Estas formas o medios de convicción, permiten a quien demanda o a quien se excepciona, una muy variada forma de comprobar lo que ha las partes o a sus intereses convenga.

Estos medios de convicción existentes y permitidos por la ley en el Estado de México, plantean detalladamente, cuales y cuantos son; así como la forma, el plazo, los términos, etc., y en determinado momento la solemnidad que deben tener al momento antes y después de su desahogo.



Se puede destacar que dentro de estos medios hay uno más relevantes que los otros, pero no por ello menos importantes.

En cuanto a la confesión se refiere, se puede decir de ella, que es un medio de convicción mediante el cual, las partes, es decir, los interesados en el asunto declaran que le son propios y los cuales pueden serle perjudiciales, resaltando de esta confesión que es llevada a cabo mediante posiciones. De los documentos se puede decir que son escritos que contienen anotaciones de cualquier índole. Existiendo documentos públicos y privados. El dictamen pericial, es aquel que realiza una persona con conocimientos especiales, este emite dictámenes, de los cuales tienen interés las partes en conflicto. Esta prueba se utiliza cuando las partes carecen de elementos propios para hacer una evaluación de los hechos. Los testigos en cuanto a ellos se refiere son personas que no tienen interés en la resolución del conflicto, pero que por saber de estos hechos en controversia tienen que declarar y lo hacen a través de interrogatorio. Las otras opciones de prueba como lo son la fotografía, las copias fotostáticas etc., no hacen prueba plena, pero sí pueden influir en el ánimo del juzgador. En cuanto a las presunciones, estas son deducciones que se dan a través de un hecho conocido, para conocer de otro que no lo es; y existen dos la legal y la humana. Por todo lo expuesto se puede decir, que el esclarecimiento de la verdad de hechos en controversia no serían posibles, sin los medios de convicción.

En el capítulo cuarto, se pudo apreciar la forma en la cual se encuentra reglamentada la prueba de reconocimiento según el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en el cuál se pudo notar, que esta clase de reconocimientos, dista mucho de lo que sería el reconocimiento de documentos que se propone.

De igual modo se puede notar, que no existe relación alguna entre la inspección judicial, que esta enfocada de manera distinta a lo que se debe entender por reconocimiento.

En este tema como se ha podido constatar se pide de manera autonoma se reglamente la prueba de reconocimiento como tal, por que podría servir de base a las partes dentro del litigio.

Por todo lo expuesto, se puede, reflejar, la necesidad de adicionar un artículo dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mediante el cual se pueda dar cabidad a documentos que distan mucho de ser ejecutivos.

Esta adición propuesta al artículo 281, más que buscar que estos documentos traigan aparejada una ejecución dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deben ser tomados en cuenta dentro del procedimiento en el cual las partes pueden apoyar sus pretensiones o excepciones.

## BIBLIOGRAFIA

## 1.- ALSINA HUGO

Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Volumen I, Tomo I, Librería Arrillo Hermanos e Impresores S.A. primera edición Guadalajara Jalisco, México 1984.

## 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS

Derecho Porcesal Civil, segunda edición Editorial Porrúa S.A. México 1987

## 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE

El Proceso Civil en México. Decimotercera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990

## 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Tercera edición puesta al día Cardenas editor y distribuidor México 1977.

## 5.- BRAVO VALDES BEATRIZ, BRAVO AGUSTIN

Derecho Romano. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pay-México. Librería Carlos Cesarman, S.A. México 19

**6.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**

El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Volumen II. Segunda Edición. Editorial Trillas, México 1989

**7.- CARNELUTTI FRANCESCO**

Instituciones de Proceso Civil. Traducción de la quinta edición Italiana por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-America S.A. Tomo II. Buenos Aires 1973

**8.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO**

Compendio Teórico práctico de Derecho Procesal Civil. Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977

**9.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO**

El Derecho Procesal Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Undécima edición corregida y aumentada. Editorial Esfinge S.A. México 1982

**10 GOMEZ LARA CIPRIANO**

Derecho Procesal Civil. Cuarta edición Editorial Trillas México 1989

**11 GURVICH M.A.**

Derecho Procesa Soviético. Versión directa del ruso Miguel Lubán. Revisión Hector Cuadra primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autonoma de México. México 1971.

**12 IGLESIAS JUAN**

Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, sextga edición revisada y aumentada. Ediciones Ariel Espluges de Llobregat Barcelona.

**13 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**

Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda edición revisada y aumentada. Letras de la A a la Z. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autonoma de México. México 1988

**14 JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte Tercera Sala. Director Jose Luis Zambrano Sevilla. México 1985.

**15 LEYES Y CODIGOS DE MEXICO**

Código de Comercio y leyes complementarias 59a. edición Editorial Porrúa S.A. México 1993

## 16.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. edición.  
Editorial Porrúa S.A. México 1993.

## 17 LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Decima  
edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993

## 18.- MATEOS ALARCON MANUEL

Estudio Sobre las pruebas en materia Civil Mercantil y Federal.  
Cardenas editor y distribuidor. México 1971

## 19.- OVALLE FAVELA JOSE

La Teoría General de la Prueba y el Objeto de la Prueba en el  
Proceso Civil. Estudios de Derecho Procesal. Universidad  
Nacional Autónoma de México. México 1981

## 20.- PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil. decimoséptima edición.  
Editorial Porrúa S.A. México 1986

## 21.-PETT EUGENE

Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena edición.  
Editorial Porrúa S.A. México 1992

## 22.- PINA RAFAEL DE, CASTILLO LARRAÑAGA JOSE

Instituciones de Derecho Procesal Civil quinta edición, corregida y  
aumentada. Editorial Porrúa. S.A. México 1961.

## 23 PRIETO CASTRO LEONARDO Y FERRANDIZ

Derecho Procesal Civil Volumen I. (conceptos generales. Procesos  
declarativos, Recursos) Manuales Universitarios Españoles II.  
Tercera edición, compuesto Editorial Tecnos Madrid 1978.